



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-541/2022

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, INTEGRANTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintidós, se da cuenta al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de este Tribunal Electoral, con lo siguiente.

Documentación recibida	Acto impugnado
Oficio TEQROO/SGA/383/2022 recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, mediante el cual el secretario general de acuerdos del Tribunal Electoral de Quintana Roo remite el escrito por el que [REDACTED] quien se ostenta como magistrado integrante del referido Tribunal local, promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano .	Diversos actos atribuidos a la magistrada del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Claudia Carrillo Gasca, que presuntamente pueden constituir violencia política y calumnia, en contra de uno de los magistrados integrantes del referido órgano jurisdiccional, durante el desarrollo de dos sesiones públicas de resolución del Pleno del referido Tribunal local, el día siete de junio del año en curso.

Toda vez que de la revisión de las constancias remitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo no se advierten las relativas al trámite de Ley, a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación; con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 172, fracciones XVII, XVIII y XXVI, y 182, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18 y 20, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 15, fracción I, 20 fracción I, 70, fracción I, 71 y 72, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo General 3/2020 de esta Sala Superior, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Integración del expediente. Con la documentación de cuenta y anexos, se ordena integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JDC-541/2022**.

SEGUNDO. Turno. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena turnar el expediente al **suscrito magistrado presidente, Reyes Rodríguez Mondragón**.

TERCERO. Requerimiento. Con copia de la documentación de cuenta y anexos, se requiere al **Tribunal Electoral de Quintana Roo**, para que proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Supresión de datos personales. Toda vez que el actor en su escrito de demanda solicitó la protección de sus datos personales, se ordena suprimir, de forma precautoria, en la versión pública de este proveído la información que así sea considerada, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo anterior, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto, para los efectos conducentes.

Notifíquese vía electrónica al Tribunal Electoral de Quintana Roo, acompañando la documentación atinente, y por **estrados al actor**, así como a los **demás interesados**. **Hágase del conocimiento público** en la **página de internet** de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.


Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
ODMO		JMC

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón


Fecha de Firma: 15/06/2022 05:33:15 p. m.

Hash:  GYGvv/r0keUxxmqumMzSrfreDzY6CDOeeiPp+Ji6m4U=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 15/06/2022 05:24:16 p. m.

Hash:  WF+NJijJaBSg4+iHwFpjfpmgEr9GokvrUu9qOImM2s4=



**TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

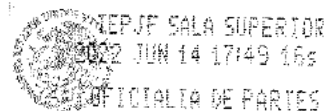
Se recibe el presente oficio en, 1 foja, acompañado de la siguiente documentación:
-Escrito de presentación de demanda en 2 fojas, con firma autógrafa;
-Escrito de demanda en 15 fojas, en dos tomos;
-Copia certificada de escrito de presentación en 3 fojas, incluyendo certificación;
-Copias certificadas de diversa documentación, en 21 fojas.
Total, 57 fojas.
Liliana Miguel V.

Chetumal, Quintana Roo, a 11 de junio de 2022.

**OFICIO: TEQROO/SGA/383/2022
ASUNTO: Se remite juicio ciudadano.**

**MAGDO. REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN,
PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTE.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIALIA DE PARTES

Por medio del presente, atendiendo a la atribución que me confiere el artículo 230, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo; me permito remitir las constancias originales del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que presentó el Magistrado Electoral [REDACTED] ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral de Quintana Roo, siendo las once horas del día de hoy, esto, en atención a que el promovente solicita se remita hacia la Sala Superior que preside y debido a que dicho asunto no guarda relación con ningún acto en el que este tribunal haya actuado como autoridad responsable, sirva el presente para remitir el escrito de presentación y la demanda constante de diecisiete fojas, y anexos constantes de treinta y siete fojas.

Lo anterior para los efectos legales que procedan.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

C.C.P. Mtro. Sergio Avilés Demeneghi, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo. Para su conocimiento.
C.C.P. Minutario.



PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] Magistrado del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Claudia Carrillo Gasca, Magistrada del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ACTO RECLAMADO: Violencia Política y Calumnia Electoral, emitidas dentro de las sesiones públicas del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, de Fecha 7 siete de 2022 dos mil veintidós.

ASUNTO: Se promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Chetumal, Quintana Roo, a 10 de Junio de 2022.

C. Dr. Mondragón Reyes Rodríguez, Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación.

PRESENTE.

El que suscribe, [REDACTED] en mi calidad de Magistrado del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, ante usted y con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2, 3.1, inciso b), 4, 8, 9, 12, 13, 14, 34, 79, 80, 81, 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca Magistrada del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por haber ejercido Violencia Política y Calumnia Electoral en contra de mi persona y en mi calidad de juez electoral dentro del Desarrollo de dos sesiones públicas de resolución del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo de fecha 7 siete de junio de 2022 dos mil veintidós.

Con base en lo expuesto, atentamente le solicito:

ÚNICO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma legal, el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca Magistrada del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por haber ejercido Violencia Política y Calumnia Electoral, en contra de mi persona y en mi calidad de juez electoral, dentro del desarrollo de dos sesiones públicas de resolución del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo de fecha 7 siete de junio de 2022 dos mil ventidós.

[REDACTED]

PROTESTO LO NECESARIO

[REDACTED]

[REDACTED]

MAGISTRADO ELECTORAL

[REDACTED]



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ACTOR: [REDACTED] Magistrado del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Claudia Carrillo Gasca, Magistrada del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ACTO RECLAMADO: Violencia Política y Calumnia Electoral, emitidas dentro de las sesiones públicas del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, de fecha 7 de junio de 2022.

RECIBÍ JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO [REDACTED] DE FECHA 11/06/2022, ASÍ COMO DOS ESCRITOS DE PRESENTACIÓN DEL MISMO CONSTANTE EN 19 FOJAS ÚTILES (JUEGO DE JDC) TODAS EN ORIGINAL Y ANEXOS.

- NOMBRA MIENTO A
- NOMBRE DE VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS
- COPIA CERTIFICADA
- COPIA DE CREDENCIAL
- DEL INE EN COPIA CERTIFICADA
- NOTIFICACIÓN NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, COPIA SIMPLE.
- EXPEDIENTE TEQROO/OIC/DE-006/2019 EN COPIA CERTIFICADA CONSISTENTE EN CATORCE FOJAS ÚTILES.

H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTE.

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 25. 1 del Pacto de San José.

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, promoviendo por mi propio y personal derecho, con el carácter de Magistrado Presidente e integrante del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo¹, personería que tengo por acreditada mediante copia simple de mi nombramiento expedido por el Senado de la República, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de esa Sala Superior así como el correo electrónico [REDACTED] con el debido respeto ante Sus Señorías comparezco para exponer:

Que por medio del presente ocurso, acudo ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de Claudia Carrillo Gasca, Magistrada integrante del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por haber ejercido Violencia Política y referir Calumnias en contra de un servidor dentro del desarrollo de dos sesiones públicas de resolución del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo de fecha 7 de junio del año en curso.

De igual forma, solicito la protección de los datos personales en el presente Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electores del Ciudadano, de conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

¹ En adelante TEQROO.

y la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, párrafo segundo, 35, fracción V, 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 1, 2, 3, párrafo segundo, inciso c), 79, 80 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a presentar Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrante del Pleno del TEQROO, por la emisión de comentarios y posicionamientos que configuran Violencia Política en contra de un servidor, y que también son configurativos de Calumnia en materia Electoral, por las razones siguientes.

Oportunidad.

Dispone el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados, a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

El acto que se impugna fue realizado el día siete de junio del año en curso dentro de las sesiones de pleno realizadas, la primera de ellas a las diez horas, y su reanudación a las diecisiete horas, respectivamente, por lo que los cuatro días para interponer el presente Juicio a que se refiere el párrafo anterior, corren desde el día 08 al 11 de los corrientes, por lo que la presente denuncia se encuentra presentada en tiempo y forma.

Requisitos del Medio de Impugnación.

Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procedo a señalar lo siguiente:

- I. **Hacer constar el nombre del actor:** Ha quedado señalado en el proemio del presente escrito.
- II. **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** Ha quedado señalado en el proemio del presente escrito.
- III. **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** Lo es la copia simple de mi nombramiento emitido por el Senado de la República, mediante el cual fui designado como Magistrado Electoral ya que es un hecho público y notorio que desde el año 2015 funjo como Magistrado integrante del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

contra de mi persona dentro de las Sesiones Públicas de Resolución del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo de fecha 7 de junio del año en curso.

- V. **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Se expresan en el apartado correspondiente.
- VI. **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la referida ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas:** Se señalan en el apartado correspondiente.
- VII. **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente:** Ha quedado señalado en el proemio del presente escrito, y la firma que lo calza al final del mismo es de mi puño y letra.

Por lo anteriormente señalado, procedo a mencionar los siguientes:

HECHOS.

- I. El pasado 02 de junio del año en curso, en sesión de Pleno del TEQROO, se resolvió el expediente PES/034/2022, de la Ponencia de la hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA. Proyecto de sentencia que fue rechazado por mayoría de votos de quienes integramos el Pleno, motivo por el cual, por acuerdo del Magistrado Presidente, el expediente fue turnado a mi Ponencia para la realización de un nuevo proyecto de sentencia.
- II. Con motivo de mi intervención en esa sesión de Pleno, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, interpusieron ante el Instituto Electoral de Quintana Roo un Procedimiento Especial Sancionador en mi contra. Procedimiento del cual no he sido notificado, pero del cual tengo conocimiento por ser un hecho público y notorio, por así haberse publicado en diversos medios de comunicación de circulación estatal.
- III. Con fecha 06 de junio del año en curso, mediante oficio TEQROO/MIII/13/2022, presenté una solicitud de Excusa para dejar de conocer del expediente PES/034/2022, misma que el día 07 del mismo mes y año fue puesta a consideración del Pleno.

IV. Durante el desarrollo de la referida sesión de Pleno, y después de haberse leído por parte de la Ponencia del Magistrado Presidente el proyecto de resolución que proponía calificar como procedente mi solicitud de excusa, en uso de la palabra la hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA, emitió diversos comentarios que violentan mi dignidad humana como servidor público inobservando la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos, así mismo, solicitó se le excuse de participar de la votación de mi solicitud de Excusa, violando lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que señala que las Excusas de las Magistraturas deben tramitarse por escrito, previo a la sesión de Pleno donde se va a resolver el asunto en cuestión, y no como dolosamente lo hace la hoy denunciada, durante el transcurso de la sesión pública.

V. En esa propia fecha, 07 de junio del presente año, durante la reanudación de la sesión pública de Pleno, la hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA, nuevamente realizó manifestaciones en mi contra, por lo que su conducta dolosa se vuelve reincidente en mi perjuicio.

VI. De lo anterior se desprende que la hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA, no solamente viola el procedimiento de trámite de las Excusas establecido en la Ley, sino que de forma dolosa y en dos ocasiones diversas (reincidencia), aprovecha que se encuentra en una sesión en vivo, que se transmite en tiempo real en las redes sociales oficiales del Tribunal Electoral de Quintana Roo, y que posterior a las sesiones se suben los videos a la página oficial del mismo para su acceso público, realiza señalamientos en contra de mi persona, que son a todas luces violatorios de mis derechos fundamentales de INOCENCIA POR COSA JUZGADA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, así como mi derecho de respeto irrestricto a la HONRA Y LA DIGNIDAD HUMANA.

VII. De manera categórica señalo que soy inocente de las conductas que **falsamente** me acusó la hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA, tal y como lo demostraré en el cuerpo de la presente denuncia, ya que es un hecho público y notorio, así como materia de cosa juzgada, que tanto en el Instituto Nacional Electoral (INE), como en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo y el Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de Quintana Roo, resolvieron que **NO** cometí ninguna conducta delictiva, penal, electoral o administrativa, en agravio de la hoy denunciada, y dichas resoluciones causaron firmeza, por lo que ante la ley son Cosa Juzgada y, por ende, el suscrito soy inocente de las conductas que falsamente se me atribuyeron

por la hoy denunciada, por lo que el hecho de que de forma pública, aprovechando su estatus de servidora pública como Magistrada Electoral, utilizando los canales oficiales del Tribunal Electoral de Quintana Roo, nuevamente haga referencia a esas falsas acusaciones en mi contra, de forma flagrante actualizan violaciones a mis derechos fundamentales de INOCENCIA POR COSA JUZGADA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, así como mi derecho de respeto irrestricto a la HONRA Y LA DIGNIDAD HUMANA.

- VIII.** Hechos que también son configurativos de violación a los principios de LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD y PROBIDAD que deben regir su desempeño como Magistrada Electoral.

De lo anterior, es dable sostener que los dichos y posicionamientos de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca me causan un perjuicio en mi actuar y desempeño como Magistrado integrante del Pleno del TEQROO.

Por todo lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, párrafo segundo, 35, fracción V, 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 1, 2, 3, párrafo segundo, inciso c), 79, 80 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a presentar Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

AGRAVIO

ÚNICO. Me causa agravio en mi actuar como Magistrado Electoral del TEQROO y me genera una afectación a mi imagen como Servidor Público y en mi honorabilidad y credibilidad como Juez Electoral, del TEQROO y me genera una afectación a mi imagen como Servidor Público y en mi honorabilidad y credibilidad como Juez Electoral, al dejar como precedente una percepción errónea sobre hechos que se encuentran firmes e inatacables.

Por ello, todos los principios y derechos fundamentales de mi persona que fueron violados por el actuar de la hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA, han sido de forma dolosa, sistemática y reincidente, aprovechándose de su estatus de Magistrada Electoral y utilizando recursos públicos como lo son las redes sociales oficiales del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ya que su conducta la llevó a cabo durante el desarrollo de una sesión pública de Pleno que se transmitió en vivo y en tiempo real en las redes sociales oficiales del Tribunal Electoral, misma que realizó en dos ocasiones diversas manifestaciones en contra de mi persona, las cuales resultan violatorias de mis derechos fundamentales de INOCENCIA POR COSA JUZGADA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, así como mi derecho de respeto irrestricto a la HONRA Y LA DIGNIDAD HUMANA. Expresiones **DOLOSAS** que se transcriben a continuación:

(Extracto de la versión estenográfica, correspondiente a la sesión pública de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo de fecha 07 de junio de 2022).

Magistrada Claudia Carrillo Gasca (minuto 12:58 al 16:49):
Quisiera pronunciarme en relación al cuaderno de incidente que se pone a consideración de quienes integramos el Pleno, y este tiene que ver, bueno se propone por el Magistrado Instructor, de declarar por el Magistrado Instructor, presentada por el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, y del cual, que el suscrito refiere que por medios de comunicación se enteró que tiene un procedimiento especial sancionador por violencia política en contra de las mujeres en razón de género, y que esta fuera iniciada por el Partido Acción Nacional y del PRD, partido de la Revolución Democrática, indistintamente de lo circulado en cuanto al contenido del proyecto relativo al expediente, con relación al cuaderno de incidente CI-6/PES/034 del dos mil veintidós, también es un hecho público y notorio que el suscrito Magistrado [REDACTED] ha sido procesado derivado de un procedimiento iniciado por la suscrita, y quien en su momento acudió a instancias electorales, administrativas y penales para denunciarlo por violencia política de género cometido en mi agravio, y que si bien estos procedimientos no me fueron en mi beneficio en razón que en su momento no existía ley, sino más bien un protocolo el cual no era vinculante, también lo es que la misma acudió a instancias internacionales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sede en Washington, Estados Unidos.

Así mismo y en razón y para no poner en duda mi imparcialidad en las decisiones en temas propios del citado Magistrado quien ha sido procesado por esta circunstancia cometido en mi agravio, así como también me he reservado para hacer otras denuncias a futuro en contra del citado Magistrado, es por lo que también solicito a quienes integran este Pleno que se me excuse de conocer el presente.

Asimismo, ante mi excusa solicito también se inicie un cuaderno incidental y que si bien en la ley no existe, que señala de la excusa de una Magistratura hacia el titular de otra Magistratura también lo es que no quiero violentar el debido proceso, no quiero violentar ni dejar duda mi imparcialidad y congruencia que me ha distinguido, también lo es que esta excusa que presento a este Pleno está basado conforme a la Ley Estatal de Medios de Impugnación y la Ley Estatal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de lo anterior solicito a mis compañeros me sea aprobada mi excusa iniciado el cuaderno incidental correspondiente, así mismo anexo al escrito que en breve

presentare el estatus de mi queja interpuesta en el ámbito internacional en contra del Magistrado [REDACTED]

así mismo presento el estatus que se radicó, está en el Ministerio Público en la Fiscalía Anticorrupción. (Lo resaltado y subrayado es propio).

Sesión de Pleno que fue suspendida por el Magistrado Presidente para atender la solicitud de Excusa de la hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA, y que se reanudó a las 17:00 horas de esa propia fecha 07 de junio del año en curso, en la que de nueva cuenta, de forma reincidente y dolosa, realiza manifestaciones en contra de mi persona, las cuales se transcriben a continuación:

(Extracto de la versión estenográfica, correspondiente a la reanudación de la sesión pública del Tribunal Electoral de Quintana Roo, a las 17:00 horas del día 07 de junio de 2022).

Magistrada Claudia Carrillo Gasca (minuto 13:19 al 21:13):

Buenas tardes, evidentemente se está sometiendo a consideración la excusa presentada por el Magistrado [REDACTED] para conocer el expediente PES/034/2022 por considerar que existe conflicto de intereses, así como también configurarse el artículo 216 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

Me es preciso mencionar que este proyecto se pone a consideración el día de hoy a las 10 horas y la suscrita hizo del conocimiento de quienes integramos el Pleno, la excusa para conocer del presente asunto por diversas causales que marca la Ley Estatal de Medios de Impugnación, así como también la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas de nuestra Entidad, con documentos anexos.

Sin embargo, me es importante señalar que ha quedado precisado que pese a los razonamientos fundados por la suscrita del conocer del presente asunto que se pone a consideración, pese al evidente conflicto de intereses de la suscrita en relación al Magistrado [REDACTED]

[REDACTED] esta excusa fue calificada por los integrantes del Pleno, por el Magistrado Sergio Aviles Demeneghi, por Jorge Alberto Muñoz Escalante, así como también por Sarahit Olivos Gómez, estos últimos Secretario General y Secretaria de Estudio y Cuenta con mayor antigüedad en la institución, que efectuaron funciones como Magistrados en funciones en la sesión llevada acabado el día de hoy a las 16 horas, me resolvieron como infundada mi excusa de conocer el cuaderno incidente CI-06/PES/2022, pese a las pruebas presentadas, los motivos no los sé exactamente porque

no me ha sido notificado, pero si escuche un poco de la sesión pública que se llevó aproximadamente hace una hora.

Sin embargo quiero recalcar que es me es gratificante saber que pese a lo que he referido en la sesión del día hoy llevada a cabo a las 10 horas de la excusa presentada por el Magistrado [REDACTED] [REDACTED] saber que no incurso en responsabilidad alguna como Magistrada Electoral, los cuales señala el artículo 216 de la Ley de Instituciones del Estado de Quintana Roo, por lo que manifiesto que hasta este momento la responsabilidad de tener en este Pleno es de quienes calificaron como infundada la excusa.

Por lo tanto, así como me han dado el uso de la voz para conocer del presente proyecto de la excusa presentada por el Magistrado [REDACTED] [REDACTED] quiero poner a consideración los siguientes puntos: el Magistrado [REDACTED] tiene conocimiento del expediente PES/034/2022, desde el pasado jueves 2 de junio, fecha en que por mayoría de votos me fue rechazado mi proyecto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de una ex candidata y en donde además el citado Magistrado [REDACTED] [REDACTED] sin conocimiento del protocolo para juzgar con perspectiva de género, re-victimizó a la ex candidata leyendo los ataques en su persona.

De acuerdo a la Ley Estatal, el plazo para someter a votación dicho expediente vence el día de hoy por ser el quinto día, así mismo es de destacarse que el día de ayer fue que se presenta esta excusa, asimismo el Magistrado funda su excusa por el conocimiento de diversos medios de comunicación de circulación estatal que los representantes de los partidos políticos PAN y PRD presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, un procedimiento especial sancionador en su contra, respecto a esto cabe destacar que de sus alegaciones no existe evidencia alguna de dichas notas de los medios de comunicación que alude en su escrito, si tiene la certeza cierta de su estado actual de tal procedimiento ni tampoco se sabe si ya fue notificado el citado Magistrado [REDACTED]

Pero indistintamente cabe destacar que lo dicho del sí se le tomó valor, pero de la suscrita que presentó documentos no se le tomó en consideración la excusa, sin embargo repito ya no es responsabilidad de la suscrita el tener que participar en esta sesión.

No obstante quiero destacar que en el presente, proyecto en donde se declara fundada la excusa del Magistrado [REDACTED] [REDACTED] para conocer del presente proyecto, excusa del presente asunto

de violencia política en razón de género, se está haciendo un incorrecto análisis señalados en los numerales 216 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales el estado el cual cito: "haber sido procesado el servidor público, su conyugue, sus parientes en los modos expresados del presente artículo, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades por alguno de los interesados, representantes, patronos o defensores".

Como se verá y como se escuchará, existe evidentemente un desconocimiento al saber conjugar verbos pues la citada fracción está en tiempo pasado, haber sido procesado lo cual no sucede ni se tiene la certeza que lo fue que haya sido procesado con relación a este expediente que supuestamente lo acusan los representantes del partido PAN y del PRD.

También hay que saber conjugar verbos y es claro haber sido por otra parte de considerar que existe un conflicto de interés señalado en el numeral 42 de la Ley de Medios, que cabe destacar que no lo cita el Magistrado que se excusa, sino que en plenitud de jurisdicción y apoyándolo la ponencia le pone el 42 de la Ley de Medios, el cual tampoco se encuentra sustentado, también lo es al admitirse tal circunstancia evidentemente esto traerá aparejado un efecto dominó, donde el Magistrado [REDACTED] no podrá conocer de ahora en adelante de los asuntos en donde tenga como parte del PAN y PRD, por existir el supuesto conflicto de intereses, los legisladores fueron sabios al poner haber sido en pasado porque entonces al calificarse como fundada esta excusa y mientras supuestamente procesado o se esté sustanciando alguna investigación o algún procedimiento en contra del Magistrado [REDACTED] [REDACTED] el señor se tendrá que excusar de todo aquellos asuntos en donde esté involucrado el Partido Acción Nacional y el PRD. Es cuánto. (Lo resaltado y subrayado es propio).

De las anteriores transcripciones se desprende que la hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA, de forma **DOLOSA Y REINCIDENTE**, utilizando su investidura de servidora pública, ya que actúa en su calidad de Magistrada Electoral, utilizando recursos públicos ya que su conducta la lleva a cabo durante el desarrollo de una sesión pública de Pleno que se transmitió en vivo y en tiempo real en las redes sociales oficiales del Tribunal Electoral, realiza manifestaciones en contra de mi persona que resultan violatorias del principio de *Non bis in ídem* respecto a mi inocencia por Cosa Juzgada, a mi derecho fundamental a la presunción de inocencia, así como de mi derecho de respeto irrestricto a la honra y la dignidad humana.

El **DOLO** con el que se conduce la hoy denunciada, queda fehacientemente comprobado, en virtud de que CLAUDIA CARRILLO GASCA, en su calidad de Magistrada Electoral, conoce el procedimiento señalado por el artículo 218 de la LIPEQROO para el trámite de las Excusas, que deben solicitarse por escrito, previo a la sesión de Pleno donde va a resolverse el asunto por el cual el o la juzgadora considera que tiene un impedimento para conocer y resolver. Sin embargo, la hoy denunciada de forma dolosa acude a la sesión de Pleno, espera a que la sesión inicie, que se de lectura del proyecto del asunto que se sometió a aprobación, para después en uso de la voz solicitar ser excusada, emitiendo señalamientos que a todas luces resultan violatorios de mis derechos fundamentales de INOCENCIA POR COSA JUZGADA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, así como mi derecho de respeto irrestricto a la HONRA Y LA DIGNIDAD HUMANA.

Expresiones que la propia denunciada sabe que son falsas, ya que en todas las resoluciones de las diversas autoridades donde fui absuelto de las conductas que me imputó, fue notificada, lo que no solamente resulta violatorio de mis derechos fundamentales antes mencionados, sino que también resultan configurativos de CALUMNIA ELECTORAL en mi perjuicio, ya que de forma pública señaló en la parte que interesa:

"... es un hecho público y notorio que el suscrito Magistrado [REDACTED] [REDACTED] ha sido procesado derivado de un procedimiento iniciado por la suscrita, y quien en su momento acudió a instancias electorales, administrativas y penales para denunciarlo por violencia política de género cometido en mi agravio, y que si bien estos procedimientos no me fueron en mi beneficio en razón que en su momento no existía ley, sino más bien un protocolo el cual no era vinculante, también lo es que la misma acudió a instancias internacionales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sede en Washington, Estados Unidos."

Posteriormente la hoy denunciada señala:

"...el citado Magistrado quien ha sido procesado por esta circunstancia cometido en mi agravio..." y concluye manifestando: "... en breve presentaré el estatus de mi queja interpuesta en el ámbito internacional en contra del Magistrado [REDACTED] así mismo presento el estatus que se radicó, está en el Ministerio Público en la Fiscalía Anticorrupción".

Y una vez más, de forma **DOLOSA Y COMETIENDO REINCIDENCIA** en la conducta que hoy denunció, en la reanudación de la sesión pública de Pleno refiere en franca violación a mi derecho fundamental a la presunción de inocencia respecto del Procedimiento Especial Sancionador interpuesto en mi contra por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, lo siguiente:

"... el citado Magistrado [REDACTED] sin conocimiento del protocolo para juzgar con perspectiva de género, re-victimizó a la ex candidata leyendo los ataques en su persona..."

Expresiones que, por un lado, resultan violatorias de mi derecho fundamental a no ser señalado de haber cometido conductas delictivas de las cuales he probado mi inocencia, ya que fui absuelto en última instancia y por sentencia firme e inatacable, pero que también resultan violatorias de mi derecho fundamental a la presunción de inocencia y mis derechos humanos a la honra y la dignidad humana.

Máxime que como es del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral, en fecha 08 de junio del año en curso, la Dirección Jurídica del IEQROO, decretó el sobreseimiento del Procedimiento Especial Sancionador interpuesto en mi contra por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, dentro del expediente IEQROO/PESVPG/018/2022.

En ese sentido, el hecho de que tal y como lo refiere la hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA, acudió ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no implica en forma alguna que yo soy culpable de las conductas que me imputa, ya que como es del conocimiento de esta autoridad, los procedimientos ante las instancias internacionales se realizan en contra de las instituciones del Estado Mexicano, por lo que en todo caso, lo que pudo haber impugnado la hoy denunciada ante dicha instancia internacional es la sentencia de la Sala Superior del TEPJF que me absolvió de las conductas de violencia política contra la mujer en razón de género que falsamente me imputó la referida denunciada, y aún en el supuesto de que la Comisión Interamericana admita el caso y lo remita a la Corte Interamericana, la recomendación que se emita no tendrá el efecto de revocar la sentencia en la que resulté absuelto, ya que se trata de una sentencia firme en última instancia.

En ese sentido, el suscrito seguiré siendo inocente de las imputaciones que me hace la hoy denunciada, por lo que, se insiste, su dicho doloso resulta violatorio de mi derecho a la presunción de inocencia, ya que las conductas que falsamente me imputó son cosa juzgada.

A mayor abundamiento, la Doctrina ha definido que se entiende por "COSA JUZGADA", la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes. Respecto a dicha institución, la Sala Superior del TEPJF sostuvo en el precedente SUP-JDC-291/2012, que uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal, es la **certeza jurídica** al cual abona el de **cosa juzgada**, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

La institución de la *cosa juzgada* tiene por objeto primordial dotar de certeza jurídica a los justiciables, y encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz social, la tranquilidad, la estabilidad y la seguridad jurídica de los

gobernados en el goce de nuestros derechos mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, causando incertidumbre en la esfera jurídica de las partes en un juicio, primordialmente de quien se encuentra acusado.

En ese sentido, los artículos 99 párrafo cuarto y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan respectivamente que **LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS DEL TEPJF, SON DEFINITIVAS E INATACABLES, ESTO ES, POSEEN LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.**

Situación que se actualiza respecto de las falsas acusaciones de violencia política contra la mujer en razón de género de las que fui objeto por parte de la hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA, ya que en la resolución del Consejo General del INE, con número de expediente INE/CG217/2019, de fecha 10 de abril de 2019, dentro del expediente UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016, dicha autoridad electoral dictaminó como INFUNDADO el Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado en mi contra y de otras autoridades, en virtud de que NO SE ACREDITÓ el acoso laboral, violencia política por razón de género, o incumplimiento a los principios rectores de la función estatal electoral en contra de la quejosa CLAUDIA CARRILLO GASCA, hoy denunciada.

Resolución que fue revisada en última instancia por el Pleno de la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-JE-43/2019, de fecha 31 de julio de 2019, en la cual por unanimidad de votos resolvieron CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, y en cuyo párrafo 737 (visible a foja 300 de la sentencia), el Pleno del máximo Tribunal en materia electoral estableció que no se materializó presión sobre la quejosa CLAUDIA CARRILLO GASCA, pues NO SE OBTUVIERON ELEMENTOS SUFICIENTES para llegar a la convicción de que la referida quejosa fue víctima de discriminación, acoso o violencia política en razón de género.

SENTENCIA QUE ES **DEFINITIVA E INATACABLE, Y POSEE LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.**

Lo mismo acontece respecto de la Carpeta de Investigación número FGE/QR/OPB/11/6978/2018, que ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción fuera iniciada en mi contra por los delitos de AMENAZAS, INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS y ABUSO DE AUTORIDAD, en agravio de la hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA, en la cual la autoridad ministerial decretó en mi favor el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, al no existir elementos para la comprobación de las conductas delictivas que falsamente se me imputaron. Resolución que causó firmeza al no haber sido impugnada, por lo que dicha carpeta de investigación quedó archivada de forma definitiva, con lo que se comprueba el actuar doloso de la hoy denunciada cuando señala que me encuentro denunciado ante el Ministerio Público, ya que la referida resolución le fue notificada personalmente desde el día 05 de junio del año 2021.

Así también, respecto del procedimiento administrativo que se ventiló ante el Órgano Interno de Control del TEQROO, se emitió la Resolución de fecha 06 de diciembre de 2019, dictada dentro del Expediente TEQROO/OIC/DE-006/2019, en la cual el Órgano de Control resolvió que NO SE ENCONTRARON ELEMENTOS SUFICIENTES para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del suscrito, por lo que se tiene por concluido el expediente de cuenta. Resolución que no fue impugnada por la hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA, por lo que el Expediente SE ENCUENTRA CONCLUÍDO Y ARCHIVADO, por lo que una vez más demuestro que fui absuelto de las conductas que falsamente se me imputaron.

No obstante de haber demostrado mi inocencia en todas las instancias y ante todas las referidas autoridades en las que fui **FALSAMENTE IMPUTADO**, la hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA, aprovechándose de su estatus de Magistrada Electoral, en franca violación a los principios constitucionales rectores a los que debe ceñir su actuar como servidora pública, continúa ocasionando un perjuicio, no solamente en mi persona, sino también a mi investidura y prestigio como servidor público, ya que en mi calidad de Magistrado Electoral, la buena reputación es un requisito indispensable, por lo que la reiterada violación a mis derechos fundamentales al reconocimiento de mi inocencia por cosa juzgada, a la presunción de mi inocencia y a la honra y dignidad humana, resultan violatorias de mis derechos humanos.

Aún y cuando he demostrado mediante sentencia ejecutoriada mi inocencia de los cargos que falsamente me imputó la hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA, para la opinión pública soy culpable de las conductas de las que fui acusado, siendo una de ellas la de violencia política contra la mujer en razón de género, la cual es uno de los flagelos que más laceran a nuestra democracia. Por ello, en mi calidad de Juzgador Electoral, me causa un perjuicio grave el seguir siendo señalado como acusado y/o culpable de las conductas de las que he probado mi inocencia.

El motivo de lo anterior es que nunca se ha publicado la información de que fui absuelto en última instancia y por sentencia firme de esas conductas, y por eso me causa un agravio mayúsculo el que la hoy denunciada, de forma dolosa, aprovechándose de su investidura como Magistrada Electoral, utilizando recursos públicos como lo son las redes sociales oficiales del Tribunal Electoral de Quintana Roo, durante el desarrollo de una sesión pública de Pleno, me señale y calumnie con acusaciones e imputaciones que ella sabe que son falsas, pero que aun así decide emitir las con la finalidad de causarme un perjuicio en mi honor y dignidad humana y con ello violenta las siguientes disposiciones legales:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1 de la Constitución Federal, mandata que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Señala también el referido artículo primero, que en nuestro país queda prohibida toda discriminación motivada por cualquier causa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Derechos fundamentales como el establecido en el artículo 20, apartado B fracción I de la propia Carta Magna, que establece que es derecho de toda persona imputada, que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Derecho que se magnifica si el imputado comprueba su inocencia y resulta absuelto mediante sentencia firme, ya que de acuerdo con el principio de *Non bis in ídem*, dicha persona no puede ser acusado o juzgado nuevamente por las mismas causas y, por ende, en respeto a sus derechos fundamentales a la honra y dignidad humana, tampoco puede ser objeto de señalamientos que lo apunten como responsable de la conducta por la cual ha probado fehacientemente su inocencia.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El artículo 14.2 de este tratado internacional, señala que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presume su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

El artículo 14.7 mandata que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

A su vez el artículo 17 refiere que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Dispone el numeral 8.2 de este instrumento internacional, que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presume su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

El artículo 11, señala en sus numerales 1, 2 y 3, lo siguiente:

11.1.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

11.2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

11.3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

A su vez, el artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, señala que las Magistradas y los Magistrados Electorales, entre otros, ejercerán sus funciones bajo los principios de LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD y PROBIDAD.

- Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Dispone el artículo 4 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que las y los servidores públicos son sujetos de la ley, por lo cual la hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA, se encuentra obligada a conducirse en el desempeño de su Magistratura Electoral con los principios que señala el artículo 7, fracción I de la referida Ley General de Responsabilidades Administrativas, que mandata que las y los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia, y que deben actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas inherentes a su empleo.

En virtud de lo anterior, es evidente que el doloso actuar de la Magistrada CLAUDIA CARRILLO GASCA trajo como consecuencia que nuevamente se me exhiba en diversos medios de comunicación de circulación estatal, como culpable de las conductas de las que he sido absuelto, y que al tratarse de notas difundidas por vía digital, son de acceso masivo y de fácil reenvío entre los lectores, tal y como se desprende de las siguientes notas periodísticas:

1. DIARIO CAMBIO 22, de fecha 08 de junio de 2022, con el encabezado "Llueven denuncias al Magistrado Electora [REDACTED] por Violencia Política de Género".
2. LA OPINIÓN DE QUINTANA ROO, de fecha 07 de junio de 2022, con el encabezado "TENSIÓN EN EL TEQROO / Magistrada le recuerda a [REDACTED] que lo tiene denunciado por VPG, y se excusa de participar en un proyecto que lo incluye".
3. NOTICARIBE, de fecha 07 de junio de 2022, con el encabezado: "TEQROO: Magistrada pide excusarse de proyecto que involucre a [REDACTED]".

4. LA VERDAD, de fecha 07 de junio de 2022, con el encabezado: "Excusan a Magistrado [REDACTED] conocer de denuncia en su contra".

Del contenido de las anteriores notas periodísticas, se desprende que para la opinión pública, el suscrito sigo estando acusado, entre otras conductas, de la comisión del ilícito de violencia política contra la mujer en razón de género cometido en contra de la hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA, y que soy culpable del mismo, lo que a todas luces me causa un agravio a mis derechos fundamentales de INOCENCIA POR COSA JUZGADA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA así como mi derecho de respeto irrestricto a la HONRA Y LA DIGNIDAD HUMANA, y que también configuran violaciones a la normativa electoral respecto de los principios rectores de LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD y PROBIDAD que deben regir el actuar de la hoy denunciada como Magistrada Electoral, establecidos en el artículo 203 de la LIPEQROO.

Aunado a lo anterior, esta conducta por parte de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca ha sido sistemática pues ha utilizado todos los medios de comunicación a su alcance para desprestigiar me aun y a sabiendas que de las conductas por las cuales me denunció eran a todas luces falsas, esto se demuestra con las publicaciones y links electrónicos que se anexan a continuación:

- 1.- Nota periodística con el encabezado "Senado debe actuar para frenar violencia política contra mujeres: Angélica de la Peña", consultable en la dirección de internet.

<http://prd.senado.gob.mx/wp/?086397>

- 2.- Nota periodística con el encabezado "Senadora Angélica de la Peña presenta propuesta para combatir violencia política contra mujeres", consultable en la dirección de internet.

<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/31121-senadora-angelica-de-la-pena-presenta-propuesta-para-combatir-violencia-politica-contra-mujeres.html>

- 3.- Nota periodística con el encabezado "Denuncia por violencia política de género a magistrado del Teqroo", consultable en la dirección de internet.

<http://www.grooexpress.com.mx/denuncia-violencia-politica-genero-magistrado-del-teqroo/>

- 4.- Nota periodística con el encabezado "Senadora del PRD presenta propuesta para combatir violencia política contra mujeres", consultable en la dirección de internet.

<http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=627874&idFC=2016>

5.- Nota periodística con el encabezado "Senado debe regular funcionamiento de los tribunales electorales de la (sic) entidades federativas: De la Peña Gómez", consultable en la dirección de internet.

<http://prd.senado.gob.mx/wp/?p=86350>

6.- Nota periodística con el encabezado "Senadora Angélica de la Peña presenta propuesta para combatir violencia política contra mujeres", consultable en la dirección de internet.

<https://cconoticias.com/2016/09/22/senadora-angelica-de-la-pena-presenta-propuesta-para-combatir-violencia-politica-contra-mujeres/>

7.- Nota periodística con el encabezado "Interviene Senado por violencia de género contra consejera electoral", consultable en la dirección de internet.

<http://www.cafeinanoticias.com/20160923/interviene-senado-violencia-genero-contra-consejera-ieqroo/>

8.- Nota periodística con el encabezado "Denuncia consejera electoral casos de violencia política (sic) de género (sic) en Q. Roo", consultable en la dirección de internet.

<http://macronews.mx/estado/benito-juarez/denuncia-consejera-electoral-casos-de-violencia-politica-de-genero-en-q-roo/>

9.- Nota periodística con el encabezado "Ordenan investigar presunta violencia política contra consejera electoral", consultable en la dirección de internet.

<http://www.cafeinanoticias.com/20161021/ordenan-investigar-presunta-violencia-politica-contra-consejera-electoral/>

10.- Proposición de la Sen. Angelica de la Peña Gómez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo relacionado a actos de violencia política en las entidades federativas, consultable en la dirección de internet.

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/09/asun_3412804_2016_0922_1474559447.pdf

11.- Nota periodística con el encabezado "Atiende Fepade queja consejera electoral", consultable en la dirección de internet.

<http://informativoturquesa.com/atiende-fepade-queja-consejera-electoral/>

12.- Nota periodística con el encabezado "Investigan violencia en el Ieqroo", consultable en la dirección de internet.

<http://lucsdelsiglo.com/index.php/noticias/investigan-violencia-en-el-ieqroo/26475>

13.- Nota periodística con el encabezado "Admiten a proceso denuncia por acoso", consultable en la dirección de internet.

<http://www.lucesdelsiglo.com/index.php/noticias/admiten-a-proceso-denuncia-por-acoso/26903>

14.- Nota periodística con el encabezado "Juicio a Víctor Vivas", consultable en la dirección de internet.

<https://www.quequi.com.mx/juicio-politico-a-victor-vivas/>

15.- Nota periodística con el encabezado "Inician juicio político contra magistrados", consultable en la dirección de internet.

<http://www.lucesdelsiglo.com/noticias/inician-juicio-politico-contra-magistrados/31280>

16.- Nota periodística con el encabezado "Ieqroo vs Teqroo", consultable en la dirección de internet.

<http://sipse.com/opinion/ieqroo-vs-teqroo-242585.html>

17.- Nota periodística con el encabezado "Espera Claudia Carrillo resolución del Congreso de Quintana Roo", consultable en la dirección de internet.

<http://www.iqcancun.com/espera-claudia-carrillo-resolucion-del-congreso-de-quintana-roo/>

18.- Nota periodística con el encabezado "Le llueven denuncias a [REDACTED] Morena pide su cabeza", consultable en la dirección de internet.

<http://www.periodistasquintanaroo.com/principales/le-llueven-denuncias-a-victor-vivas-morena-pide-su-cabeza/>

19.- Nota periodística con el encabezado "Suma [REDACTED] tres juicios políticos", consultable en la dirección de internet.

<http://www.quintanaroo.com/chetumal/suma-victor-vivas-tres-juicios-politicos/>

20.- Nota periodística con el encabezado "Presidente del Teqroo tiene 3 solicitudes de juicio político", consultable en la dirección de internet.

<http://www.elquintanaroo.mx/wp/presidente-del-teqroo-tiene-3-solicitudes-de-juicio-politico/>

21.- Nota periodística con el encabezado "A PUERTA CERRADA, JUICIO CONTRA MAGISTRADOS: SE 'ATRINCHERA' EL CONGRESO PARA DISCUTIR PROCEDIMIENTOS CONTRA MIEMBROS DEL TEQROO Y EL TSJ", consultable en la dirección de internet.

<http://noticaribe.com.mx/2017/03/08/a-puerta-cerrada-juicios-contramagistrados-se-atrinchera-el-congreso-para-discutir-procedimientos-contramiembros-del-tegroo-y-el-tsj/>

22.- Nota periodística con el encabezado "Denuncia Senador Ávila Ruiz Violencia Política contra la Consejera electoral de Quintana Roo", consultable en la dirección de internet.

<http://www.pan.senado.gob.mx/2017/03/denuncia-senador-avila-ruiz-violencia-politica-contrala-consejera-electoral-de-quintana-roo/>

23.- Nota periodística con el encabezado "Denuncia senador Ávila Ruiz violencia política contra la consejera electoral de Quintana Roo", consultable en la dirección de internet.

http://hojaderutadigital.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=46261&catid=13&Itemid=213

24.- Nota periodística con el encabezado "Denuncia Ávila Ruiz violencia política contra la consejera electoral de Q Roo", consultable en la dirección de internet.

<http://ovaciones.com/denuncia-avila-ruiz-violencia-politica-contrala-consejera-electoral-de-qroo/>

25.- Nota periodística con el encabezado "DENUNCIAN ANTE EL SENADO A VÍCTOR VIVAS Y A LIMA CARVAJAL: CONSEJERA ELECTORAL DE QR ACUSA AMENAZAS Y TEME POR SU VIDA", consultable en la dirección de internet.

<http://noticaribe.com.mx/2017/03/08/denuncian-ante-el-senado-a-victor-vivas-y-a-lima-carvajal-consejera-electoral-de-gr-acusa-amenazas-y-teme-por-su-vida/>

26.- Nota periodística con el encabezado "SENADOR DANIEL ÁVILA RUIZ, DENUNCIA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA CONSEJERA ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CLAUDIA CARRILLO", consultable en la dirección de internet.

<http://www.pan.senado.gob.mx/2017/03/senador-daniel-avila-ruiz-denuncia-violencia-politica-contrala-consejera-electoral-de-quintana-roo-claudia-carrillo/>

27.- Nota periodística con el encabezado "Consejera electoral denuncia amenazas", consultable en la dirección de internet.

<http://www.capitalquintanaroo.com.mx/quintana-roo/consejera-electoral-denuncia-amenazas/>

28.- Nota periodística con el encabezado "Hablando de violencia... Denuncia consejera amenazas del presidente del Teqroo", consultable en la dirección de internet.

<http://www.revistaencontraste.com/2017/03/hablando-de-violencia-denuncia-consejera-amenazas-del-presidente-del-tegroo/>

29.- Nota periodística con el encabezado "DENUNCIAN EN SENADO A VÍCTOR VIVAS Y A LIMA CARVAJAL: CONSEJER ELECTORL DE Q.ROO TEME POR SU VIDA (VIDEO", consultable en la dirección de internet.

<http://www.defrentenoticias.com/denuncian-senado-victor-vivas-lima-carvajal-consejera-electoral-q-roo-teme-vidavideo/>

30.- Nota periodística con el encabezado "Vuelve visible la violencia política", consultable en la dirección de internet.

<http://yucatan.com.mx/merida/vuelve-visible-la-violencia-politica>

31.- Nota periodística con el encabezado "CONSEJERA ELECTORAL DENUNCIA EN SENADO A VICTOR VIVAS Y A CARLOS LIMA", consultable en la dirección de internet.

<http://qroo.online/consejera-electoral-denuncia-en-senado-a-victor-vivas-y-a-carlos-lima/>

Así como los links de los videos del portal YouTube:

Intervención Senadora Angélica de la Peña 22-09-16.

Localizable en la dirección: <https://www.youtube.com/watch?v=biXg0x8LT2E&t=1s>

Senador Daniel Ávila Ruiz, conferencia de prensa sobre violencia política contra mujeres.

Localizable en la dirección: <https://www.youtube.com/watch?v=Vo-O-MYgPLE>

De igual manera, esta Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver el expediente SUP/REC-61/2020, determinó que se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Nuestro máximo Tribunal Electoral estimó en el precedente antes citado, que "si bien es cierto la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana".

“Lo anterior se robustece si se toma en consideración que, aún y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de este Tribunal Electoral, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos”.

“Por ello, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene **una connotación más amplia**, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, **con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente**”.

“Con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que deba prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue **la comisión de la falta reside** en que se dirige a **lesionar** valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se **atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos[11], en la Convención Americana sobre Derechos Humanos[12], y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**”.

“En razón a lo anterior, la Sala Superior ha estimado que **se actualiza la violencia política** cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a **afectar** el ejercicio y desempeño del cargo y a **demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público** para el que resultó electo”.

De la misma manera, considero que las conductas que por este medio se denuncian en contra de CLAUDIA CARRILLO GASCA, también son configurativas en mi perjuicio de Calumnia Electoral, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción tercera de la Constitución Federal, y 471, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la Calumnia Electoral se define como la imputación**

de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. Esta prohibición busca la defensa del DERECHO AL HONOR, la REPUTACIÓN e IMAGEN del calumniado.

Es cierto que originalmente la figura de la Calumnia Electoral está dirigida a evitar acusaciones falsas en la propaganda electoral en contra de las candidaturas en un proceso electoral, pero en el presente caso, al ser un servidor un Juzgador Electoral que está siendo falsamente imputado de haber cometido el delito de violencia política contra la Mujer en razón de género, en agravio de otra Magistrada Electoral y de una candidata, dichas imputaciones tienen un impacto directo en la certeza del proceso electoral, respecto de la integridad moral de las autoridades jurisdiccionales electorales que deben brindar certeza a la elección. Por ello es que la procedencia del procedimiento que se solicita en contra de CLAUDIA CARRILLO GASCA por Calumnia Electoral, está plenamente acreditada.

Cierto es también que las personas servidoras públicas debemos tener un mayor margen de tolerancia a la crítica, en virtud de que nuestra actividad es pública y nos encontramos expuestos a un mayor nivel de escrutinio ciudadano; sin embargo, las falsas imputaciones que sobre mi persona realiza la hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA no se refieren a mi labor jurisdiccional, sino a imputaciones directas de haber cometido un delito en su agravio, lo que resulta totalmente falso en virtud de que fui absuelto por sentencia definitiva y firme de dichas acusaciones, lo que es del pleno conocimiento de la hoy denunciada, y aun así, a sabiendas de que las imputaciones que me realiza son totalmente falsas, decide de manera dolosa calumniarme de forma pública a través de las redes sociales oficiales del Tribunal Electoral de Quintana Roo, durante el desarrollo de una sesión pública de Pleno, por lo que la conducta de Calumnia Electoral se encuentra plenamente acreditada.

Por todo lo anteriormente expuesto, considero firmemente que la situación de vulnerabilidad y agravio en la que me encuentro, no cambiará hasta que las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, protejan mis derechos humanos, tal y como se los mandata el artículo 1 de la Constitución Federal, ya que si bien todas las personas tenemos DERECHO AL OLVIDO, consistente en este caso en que sean borradas las bases de datos que contienen información denostativa contra mi persona con motivo de las falsas acusaciones que por violencia política contra la mujer en razón de género hizo en mi contra la hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA, ya que resulté absuelto de dichas acusaciones por sentencia ejecutoriada; no menos cierto es que la sanción que se imponga a la referida denunciada por las conductas que hoy denuncio, será la única forma de resarcir el daño que de forma continua y sistemática se ocasiona a mi persona y a mi investidura, cuando sin motivo alguno y de forma dolosa la hoy denunciada me vuelve a señalar como culpable de las conductas de las cuales he demostrado mi inocencia, vulnerando con dicho actuar mi

derecho fundamental al honor y la dignidad humana, lo que también es constitutivo de calumnia electoral.

Para robustecer lo anterior, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia número 1ª./J. 188/2013 (10ª.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a ese tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender al honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Asimismo se cita la jurisprudencia (constitucional) 1ª./J.37/2016 (10ª.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1º., último párrafo; 2º., apartado A, fracción II; 3º., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de la Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Y la jurisprudencia 31/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º. y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Conductas que configuran una flagrante violación a mis derechos fundamentales de INOCENCIA POR COSA JUZGADA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA así como mi derecho de respeto irrestricto a la HONRA Y LA DIGNIDAD HUMANA, establecidos en los artículos 1 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal, 14.2 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 5, 8.2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); así como también actualizan la comisión de CALUMNIA ELECTORAL, establecida en los artículos 41, fracción tercera de la Constitución Federal, y 471, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como la violación a los principios de LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD y PROBIDAD que deben regir su desempeño como Magistrada Electoral, establecidos en los artículos 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, ya que la hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA, se valió de su investidura como Magistrada Electoral, utilizando recursos públicos como lo son las redes sociales oficiales del Tribunal Electoral de Quintana Roo, durante el desarrollo de una sesión pública de Pleno, para denostarme y calumniarme con expresiones que ella sabe que son falsas, pero que aun así decide emitir las con la finalidad de causarme un perjuicio en mi persona y mi investidura como Juzgador Electoral.

Finalmente, de las probanzas que anexo al presente curso se podrá comprobar el **DOLO SISTEMÁTICO y LA REINCIDENCIA** en el que ha incurrido la Magistrada Claudia Carrillo Gasca en contra de mi persona pues ha sido un tema reiterativo,

incluso desde las más alta tribuna de nuestro país que es el Senado de la República, que valiéndose de la posición que guarda su encargo como Magistrada Electoral, ha utilizado a diversos actores políticos y medios de comunicación para desprestigiar mi nombre y mi fama pública como servidor público electoral.

De igual forma solicitó que de la revisión que se realice a las notas periodísticas y de los links aportados por un servidor, se ordene a los periodistas, casas editoriales, periódicos digitales y portales digitales de noticias, borren cualquier insinuación que refieran de un servidor de ser un violentador en contra de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, así como de ofrecer las disculpas públicas por reproducir información falsa y dolosa.

Cabe recordar que la libertad de expresión tiene límites cuando afecta los derechos o la vida privada de terceras personas, lo que ocurrió con estas publicaciones, ya que si bien en la jurisprudencia 15/2018, de rubro De rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA la Sala Superior estableció que la actividad periodística goza de una presunción de licitud, misma que en todo caso solo podrá ser superada cuando exista prueba concluyente en contrario, siendo estas pruebas en contrario todas las resoluciones en las cuales se demuestra mi inocencia de los hechos y actos de los cuales falsamente fui denunciado, lo anterior se sustenta con el criterio establecido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SRE-PSC-94/2022.

Por todo lo anteriormente expresado, es que solicito a Sus Señorías, integrantes de esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procedan a dictar sentencia resolviendo a favor de un servidor en lo que derecho corresponda.

PRUEBAS.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con número de resolución INE/CG217/2019, de fecha 10 de abril de 2019, aprobada dentro del expediente UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016, en el cual dicha autoridad electoral dictaminó como INFUNDADO el Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado en mi contra y de otras autoridades, en virtud de que NO SE ACREDITÓ el acoso laboral, violencia política por razón de género, o incumplimiento a los principios rectores de la función estatal electoral en contra de la quejosa Claudia Carrillo Gasca. Documento público que puede ser consultado en el link <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/107580/CGex201904-10-rp-13.pdf>
2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

en el expediente SUP-JE-43/2019, de fecha 31 de julio de 2019, en la cual por unanimidad de votos resolvieron CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA (la cual consistió en la Resolución del Consejo General del INE, reseñada en el numeral que antecede), y en cuyo párrafo 737, visible a foja 300 de la sentencia, el Pleno del máximo Tribunal en materia electoral estableció, que no se materializó presión sobre la quejosa Claudia Carrillo Gasca, pues NO SE OBTUVIERON ELEMENTOS SUFICIENTES para llegar a la convicción de que la referida quejosa fue víctima de discriminación, acoso o violencia política en razón de género o que hubieran actuado por órdenes del Gobernador del Estado o que tuvieran la intención de excluirla de las actividades del Instituto Electoral. Documento público que puede ser consultada en el link:

https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0043-2019.pdf

3. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la determinación del NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, decretado en mi favor por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por los delitos de AMENAZAS, INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS y ABUSO DE AUTORIDAD, en agravio de la hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA, al no existir elementos para la comprobación de las conductas delictivas que falsamente se me imputaron. Documento público que adjunto en copia simple.
4. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la Resolución del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de Quintana Roo, de fecha 06 de diciembre de 2019, dictada dentro del Expediente TEQROO/OIC/DE-006/2019, en la cual el citado órgano resolvió que NO SE ENCONTRARON ELEMENTOS SUFICIENTES para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del suscrito, por lo que se tiene por concluido el expediente de cuenta. Documento que se adjunta en copia certificada.
5. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la Constancia de fecha 29 de enero de 2020, expedida por la Maestra Karla Noemí Cetz Estrella, Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de Quintana Roo, con número de oficio TEQROO/OIC/05/20, en la cual se señala que el Expediente TEQROO/OIC/DE-006/2019, SE ENCUENTRA CONCLUÍDO Y ARCHIVADO, toda vez que mediante acuerdo de conclusión y archivo dictado el pasado seis de diciembre, la autoridad investigadora determinó (resolutivo primero) con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que NO SE ENCONTRARON ELEMENTOS SUFICIENTES para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad atribuida al suscrito. En dicho documento también se señala, que toda vez que ni la quejosa

Claudia Carrillo Gasca ni un servidor impugnamos la resolución antes referida, el plazo de 5 días para tal efecto feneció, por lo que dicho expediente ha causado estado. Documento que se adjunta en copia certificada.

6. PRUEBAS TÉCNICAS. Consistentes en treinta y un notas periodísticas, mismas que adjunto en copia simple, y que pueden ser desahogadas en los links:

<http://prd.senado.gob.mx/wp/?086397>

<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/31121-senadora-angelica-de-la-pena-presenta-propuesta-para-combatir-violencia-politica-contra-mujeres.html>

<http://www.grooexpress.com.mx/denuncia-violencia-politica-genero-magistrado-del-tegroo/>

<http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?ldn=627874&idFC=2016>

<http://prd.senado.gob.mx/wp/?p=86350>

<https://cconoticias.com/2016/09/22/senadora-angelica-de-la-pena-presenta-propuesta-para-combatir-violencia-politica-contra-mujeres/>

<http://www.cafeinoticias.com/20160923/interviene-senado-violencia-genero-contra-consejera-ieqroo/>

<http://macronews.mx/estado/benito-juarez/denuncia-consejera-electoral-casos-de-violencia-politica-de-genero-en-q-roo/>

<http://www.cafeinoticias.com/20161021/ordenan-investigar-presunta-violencia-politica-contra-consejera-electoral/>

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/09/asun_3412804_20160922_1474559447.pdf

<http://informativoturquesa.com/atiende-fepade-queja-consejera-electoral/>

<http://lucsdelsiglo.com/index.php/noticias/investigan-violencia-en-el-ieqroo/26475>

<http://www.lucsdelsiglo.com/index.php/noticias/admiten-a-proceso-denuncia-por-acoso/26903>

<https://www.quequi.com.mx/juicio-politico-a-victor-vivas/>

<http://www.lucsdelsiglo.com/noticias/inician-juicio-politico-contra-magistrados/31280>

<http://sipse.com/opinion/ieqroo-vs-tegroo-242585.html>

<http://www.iqcancun.com/espera-claudia-carrillo-resolucion-del-congreso-de-quintana-roo/>

<http://www.periodistasquintanaroo.com/principales/le-llueven-denuncias-a-victor-vivas-morena-pide-su-cabeza/>

<http://www.quintanaroo.com/chetumal/suma-victor-vivas-tres-juicios-politicos/>

<http://www.elquintanaroo.mx/wp/presidente-del-tegroo-tiene-3-solicitudes-de-juicio-politico/>

<http://noticaribe.com.mx/2017/03/08/a-puerta-cerrada-juicios-contramagistrados-se-atrinchera-el-congreso-para-discutir-procedimientos-contramiembros-del-tegroo-y-el-tsj/>

<http://www.pan.senado.gob.mx/2017/03/denuncia-senador-avila-ruiz-violencia-politica-contrala-consejera-electoral-de-quintana-roo/>

http://hojaderutadigital.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=46261&catid=13&Itemid=213

<http://ovaciones.com/denuncia-avila-ruiz-violencia-politica-contrala-consejera-electoral-de-qroo/>

<http://noticaribe.com.mx/2017/03/08/denuncian-ante-el-senado-a-victor-vivas-y-a-lima-carvajal-consejera-electoral-de-qroo-acusa-amenazas-y-teme-por-su-vida/>

<http://www.pan.senado.gob.mx/2017/03/senador-daniel-avila-ruiz-denuncia-violencia-politica-contrala-consejera-electoral-de-quintana-roo-claudia-carrillo/>

<http://www.capitalquintanaroo.com.mx/quintana-roo/consejera-electoral-denuncia-amenazas/>

<http://www.revistaencontraste.com/2017/03/hablando-de-violencia-denuncia-consejera-amenazas-del-presidente-del-tegroo/>

<http://www.defrentenoticias.com/denuncian-senado-victor-vivas-lima-carvajal-consejera-electoral-qroo-teme-vidavideo/>

<http://yucatan.com.mx/merida/vuelve-visible-la-violencia-politica>

<http://qroo.online/consejera-electoral-denuncia-en-senado-a-victor-vivas-y-a-carlos-lima/>

7. PRUEBAS TÉCNICAS. Consistentes en dos videos alojados en la red social Youtube, mismos que pueden ser desahogados en los siguientes links:

<https://www.youtube.com/watch?v=biXg0x8LT2E&t=1s>

<https://www.youtube.com/watch?v=Vo-O-MYgPLE>

8. PRUEBAS TÉCNICAS. Consistentes en cuatro notas periodísticas, mismas que adjunto en copia simple, y que pueden ser desahogadas en los siguientes links:

<https://diariocambio22.mx/lueven-denuncias-al-magistrado-electoral-victor-vivas-por-violencia-politica-de-genero/>

<https://laopinionqr.com/tension-en-el-tegroo-magistrada-le-recuerda-a-victor-vivas-que-lo-tiene-denunciado-por-vpg-y-se-excusa-de-participar-en-un-proyecto-que-lo-incluye/>

<https://noticariabepeninsular.com.mx/magistrada-proyecto-victor-vivas/>

<https://laverdadnoticias.com/amp/quintanaroo/Excusan-a-Magistrado-Victor-Vivas-conocer-de-denuncia-en-su-contras--20220607-0185.html>

9. PRUEBAS TÉCNICAS. Consistentes en los videos de las sesiones públicas de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, de fecha 07 de junio del año en curso, y su reanudación de esa propia fecha, mismas que solicito se desahoguen por parte de la autoridad instructora, mismas que pueden ser consultadas en el canal de YouTube oficial del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por medio de las siguientes ligas:

<https://www.youtube.com/watch?v=jCSmubi-Cjo>

<https://www.youtube.com/watch?v=xQ3V5QHzvUc>

10. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y de derecho referidos en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRIMERO. Me tenga por presentado y se me reconozca la personería con la que comparezco en el presente escrito, por medio del cual promuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por las consideraciones de hecho y de derecho, hechas valer en el presente ocurso.

SEGUNDO. Se resuelva el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, favorable a mis pretensiones.

TERCERO. En su oportunidad, se imponga las sanciones correspondientes a la servidora pública hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA, así como la reparación de los daños y perjuicios a los derechos fundamentales de un servidor,

y se le ordene emitir una disculpa pública en el mismo lugar y a través de los mismos medios en los cuales denostó a mi persona violando mis derechos humanos.

CUARTO. En su oportunidad, dar vista al Senado de la República de la determinación emitida en contra de la Magistrada CLAUDIA CARRILLO GASCA, por la violación a mis derechos humanos, para los efectos legales a los que haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO.

RESPETUOSAMENTE:

A solid black rectangular box redacting the signature of the author.

Chetumal, Quintana Roo, a 11 de junio de 2022.



11:00 A.M.
Rosely V.K.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] Magistrado del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Claudia Carrillo Gasca, Magistrada del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ACTO RECLAMADO: Violencia Política y Calumnia Electoral, emitidas dentro de las sesiones públicas del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, de Fecha 7 siete de 2022 dos mil veintidós.

ASUNTO: Se promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Chetumal, Quintana Roo, a 10 de Junio de 2022.

C. Mtro. José Alberto Muñoz Escalante, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESENTE.

El que suscribe, [REDACTED] en mi calidad de Magistrado del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, ante usted y con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2, 3.1, inciso b), 4, 8, 9, 12, 13, 14, 34, 79, 80, 81, 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca Magistrada del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por haber ejercido Violencia Política y Calumnia Electoral en contra de mi persona y en mi calidad de juez electoral dentro del Desarrollo de dos sesiones públicas de resolución del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo de fecha 7 siete de junio de 2022 dos mil veintidós.

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

Con base en lo expuesto, atentamente le solicito:

ÚNICO. - Trámite ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera inmediata al encontrarme en tiempo y forma para interponer el presente medio de impugnación.

PROTESTO LO NECESARIO

MAGISTRADO ELECTORAL



DE QUINTANA ROO
AL DE ACUERDOS

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECT
SECRETARIA G

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO. -----

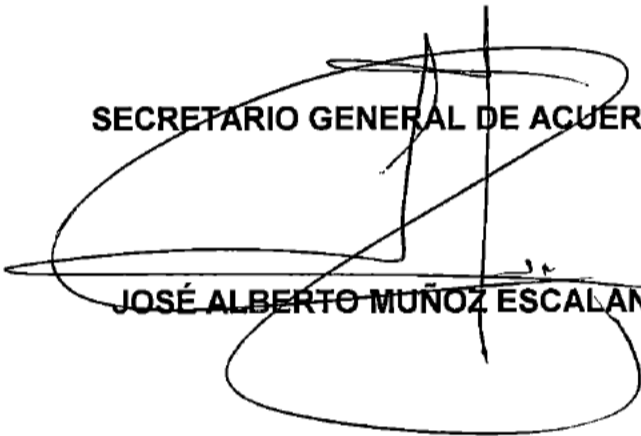
-----CERTIFICA-----

Que estas dos fojas útiles, corresponden fiel y exactamente al escrito de presentación de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED] en su calidad de Magistrado Electoral del Tribunal Electoral de Quintana Roo. ----

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 230, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. DOY FE. -----

Chetumal, Quintana Roo, a once de junio de dos mil veintidós. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ACTOR: [REDACTED] Magistrado del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Claudia Carrillo Gasca, Magistrada del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ACTO RECLAMADO: Violencia Política y Calumnia Electoral, emitidas dentro de las sesiones públicas del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, de fecha 7 de junio de 2022.

H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTE.

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 25. 1 del Pacto de San José.

[REDACTED] promoviendo por mi propio y personal derecho con el carácter de Magistrado Presidente e integrante del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo¹, personería que tengo por acreditada mediante copia simple de mi nombramiento expedido por el Senado de la República, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de esa Sala Superior, así como el correo electrónico [REDACTED] con el debido respeto ante Sus Señorías comparezco para exponer:

Que por medio del presente ocurso, acudo ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de Claudia Carrillo Gasca, Magistrada integrante del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por haber ejercido Violencia Política y referir Calumnias en contra de un servidor dentro del desarrollo de dos sesiones públicas de resolución del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo de fecha 7 de junio del año en curso.

De igual forma, solicito la protección de los datos personales en el presente Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electores del Ciudadano, de conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

¹ En adelante TEQROO.

y la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, párrafo segundo, 35, fracción V, 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 1, 2, 3, párrafo segundo, inciso c), 79, 80 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a presentar Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrante del Pleno del TEQROO, por la emisión de comentarios y posicionamientos que configuran Violencia Política en contra de un servidor, y que también son configurativos de Calumnia en materia Electoral, por las razones siguientes.

Oportunidad.

Dispone el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

El acto que se impugna fue realizado el día siete de junio del año en curso dentro de las sesiones de pleno realizadas, la primera de ellas a las diez horas, y su reanudación a las diecisiete horas, respectivamente, por lo que los cuatro días para interponer el presente Juicio a que se refiere el párrafo anterior, corren desde el día 08 al 11 de los corrientes, por lo que la presente denuncia se encuentra presentada en tiempo y forma.

Requisitos del Medio de Impugnación.

Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procedo a señalar lo siguiente:

- I. **Hacer constar el nombre del actor:** Ha quedado señalado en el proemio del presente escrito.
- II. **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** Ha quedado señalado en el proemio del presente escrito.
- III. **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** Lo es la copia simple de mi nombramiento emitido por el Senado de la República, mediante el cual fui designado como Magistrado Electoral ya que es un hecho público y notorio que desde el año 2015 funjo como Magistrado integrante del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

contra de mi persona dentro de las Sesiones Públicas de Resolución del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo de fecha 7 de junio del año en curso.

- V. **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Se expresan en el apartado correspondiente.
- VI. **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la referida ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas:** Se señalan en el apartado correspondiente.
- VII. **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente:** Ha quedado señalado en el proemio del presente escrito, y la firma que lo calza al final del mismo es de mi puño y letra.

Por lo anteriormente señalado, procedo a mencionar los siguientes:

HECHOS.

- I. El pasado 02 de junio del año en curso, en sesión de Pleno del TEQROO, se resolvió el expediente PES/034/2022, de la Ponencia de la hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA. Proyecto de sentencia que fue rechazado por mayoría de votos de quienes integramos el Pleno, motivo por el cual, por acuerdo del Magistrado Presidente, el expediente fue turnado a mi Ponencia para la realización de un nuevo proyecto de sentencia.
- II. Con motivo de mi intervención en esa sesión de Pleno, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, interpusieron ante el Instituto Electoral de Quintana Roo un Procedimiento Especial Sancionador en mi contra. Procedimiento del cual no he sido notificado, pero del cual tengo conocimiento por ser un hecho público y notorio, por así haberse publicado en diversos medios de comunicación de circulación estatal.
- III. Con fecha 06 de junio del año en curso, mediante oficio TEQROO/MIII/13/2022, presenté una solicitud de Excusa para dejar de conocer del expediente PES/034/2022, misma que el día 07 del mismo mes y año fue puesta a consideración del Pleno.

IV. Durante el desarrollo de la referida sesión de Pleno, y después de haberse leído por parte de la Ponencia del Magistrado Presidente el proyecto de resolución que proponía calificar como procedente mi solicitud de excusa, en uso de la palabra la hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA, emitió diversos comentarios que violentan mi dignidad humana como servidor público inobservando la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos, así mismo, solicitó se le excuse de participar de la votación de mi solicitud de Excusa, violando lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que señala que las Excusas de las Magistraturas deben tramitarse por escrito, previo a la sesión de Pleno donde se va a resolver el asunto en cuestión, y no como dolosamente lo hace la hoy denunciada, durante el transcurso de la sesión pública.

V. En esa propia fecha, 07 de junio del presente año, durante la reanudación de la sesión pública de Pleno, la hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA, nuevamente realizó manifestaciones en mi contra, por lo que su conducta dolosa se vuelve reincidente en mi perjuicio.

VI. De lo anterior se desprende que la hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA, no solamente viola el procedimiento de trámite de las Excusas establecido en la Ley, sino que **de forma dolosa y en dos ocasiones diversas (reincidencia), aprovecha que se encuentra en una sesión en vivo, que se transmite en tiempo real en las redes sociales oficiales del Tribunal Electoral de Quintana Roo, y que posterior a las sesiones se suben los videos a la página oficial del mismo para su acceso público, realiza señalamientos en contra de mi persona,** que son a todas luces **violatorios de mis derechos fundamentales** de INOCENCIA POR COSA JUZGADA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, así como mi derecho de respeto irrestricto a la HONRA Y LA DIGNIDAD HUMANA.

VII. De manera categórica señalo que soy inocente de las conductas que **falsamente** me acusó la hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA, tal y como lo demostraré en el cuerpo de la presente denuncia, ya que es un hecho público y notorio, así como materia de cosa juzgada, que tanto en el Instituto Nacional Electoral (INE), como en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo y el Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de Quintana Roo, resolvieron que **NO** cometí ninguna conducta delictiva, penal, electoral o administrativa, en agravio de la hoy denunciada, y dichas resoluciones causaron firmeza, por lo que ante la ley son Cosa Juzgada y, por ende, el suscrito soy inocente de las conductas que falsamente se me atribuyeron

por la hoy denunciada, por lo que el hecho de que de forma pública, aprovechando su estatus de servidora pública como Magistrada Electoral, utilizando los canales oficiales del Tribunal Electoral de Quintana Roo, nuevamente haga referencia a esas falsas acusaciones en mi contra, de forma flagrante actualizan violaciones a mis derechos fundamentales de INOCENCIA POR COSA JUZGADA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, así como mi derecho de respeto irrestricto a la HONRA Y LA DIGNIDAD HUMANA.

- VIII.** Hechos que también son configurativos de violación a los principios de LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD y PROBIDAD que deben regir su desempeño como Magistrada Electoral.

De lo anterior, es dable sostener que los dichos y posicionamientos de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca me causan un perjuicio en mi actuar y desempeño como Magistrado integrante del Pleno del TEQROO.

Por todo lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, párrafo segundo, 35, fracción V, 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 1, 2, 3, párrafo segundo, inciso c), 79, 80 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a presentar Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

AGRAVIO

ÚNICO. Me causa agravio en mi actuar como Magistrado Electoral del TEQROO y me genera una afectación a mi imagen como Servidor Público y en mi honorabilidad y credibilidad como Juez Electoral, del TEQROO y me genera una afectación a mi imagen como Servidor Público y en mi honorabilidad y credibilidad como Juez Electoral, al dejar como precedente una percepción errónea sobre hechos que se encuentran firmes e inatacables.

Por ello, todos los principios y derechos fundamentales de mi persona que fueron violados por el actuar de la hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA, han sido de forma dolosa, sistemática y reincidente, aprovechándose de su estatus de Magistrada Electoral y utilizando recursos públicos como lo son las redes sociales oficiales del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ya que su conducta la llevó a cabo durante el desarrollo de una sesión pública de Pleno que se transmitió en vivo y en tiempo real en las redes sociales oficiales del Tribunal Electoral, misma que realizó en dos ocasiones diversas manifestaciones en contra de mi persona, las cuales resultan violatorias de mis derechos fundamentales de INOCENCIA POR COSA JUZGADA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, así como mi derecho de respeto irrestricto a la HONRA Y LA DIGNIDAD HUMANA. Expresiones **DOLOSAS** que se transcriben a continuación:

(Extracto de la versión estenográfica, correspondiente a la sesión pública de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo de fecha 07 de junio de 2022).

Magistrada Claudia Carrillo Gasca (minuto 12:58 al 16:49):
Quisiera pronunciarme en relación al cuaderno de incidente que se pone a consideración de quienes integramos el Pleno, y este tiene que ver, bueno se propone por el Magistrado Instructor, de declarar por el Magistrado Instructor, presentada por el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, y del cual, que el suscrito refiere que por medios de comunicación se enteró que tiene un procedimiento especial sancionador por violencia política en contra de las mujeres en razón de género, y que esta fuera iniciada por el Partido Acción Nacional y del PRD, partido de la Revolución Democrática, indistintamente de lo circulado en cuanto al contenido del proyecto relativo al expediente, con relación al cuaderno de incidente CI-6/PES/034 del dos mil veintidós, también es un hecho público y notorio que el suscrito Magistrado [REDACTED] ha sido procesado derivado de un procedimiento iniciado por la suscrita, y quien en su momento acudió a instancias electorales, administrativas y penales para denunciarlo por violencia política de género cometido en mi agravio, y que si bien estos procedimientos no me fueron en mi beneficio en razón que en su momento no existía ley, sino más bien un protocolo el cual no era vinculante, también lo es que la misma acudió a instancias internacionales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sede en Washington, Estados Unidos.

Así mismo y en razón y para no poner en duda mi imparcialidad en las decisiones en temas propios del citado Magistrado quien ha sido procesado por esta circunstancia cometido en mi agravio, así como también me he reservado para hacer otras denuncias a futuro en contra del citado Magistrado, es por lo que también solicito a quienes integran este Pleno que se me excuse de conocer el presente.

Asimismo, ante mi excusa solicito también se inicie un cuaderno incidental y que si bien en la ley no existe, que señala de la excusa de una Magistratura hacia el titular de otra Magistratura también lo es que no quiero violentar el debido proceso, no quiero violentar ni dejar duda mi imparcialidad y congruencia que me ha distinguido, también lo es que esta excusa que presento a este Pleno está basado conforme a la Ley Estatal de Medios de Impugnación y la Ley Estatal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de lo anterior solicito a mis compañeros me sea aprobada mi excusa iniciado el cuaderno incidental correspondiente, así mismo anexo al escrito que en breve

presentare el estatus de mi queja interpuesta en el ámbito internacional en contra del Magistrado [REDACTED]

así mismo presento el estatus que se radicó, está en el Ministerio Público en la Fiscalía Anticorrupción. (Lo resaltado y subrayado es propio).

Sesión de Pleno que fue suspendida por el Magistrado Presidente para atender la solicitud de Excusa de la hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA, y que se reanudó a las 17:00 horas de esa propia fecha 07 de junio del año en curso, en la que de nueva cuenta, de forma reincidente y dolosa, realiza manifestaciones en contra de mi persona, las cuales se transcriben a continuación:

(Extracto de la versión estenográfica, correspondiente a la reanudación de la sesión pública del Tribunal Electoral de Quintana Roo, a las 17:00 horas del día 07 de junio de 2022).

Magistrada Claudia Carrillo Gasca (minuto 13:19 al 21:13):

Buenas tardes, evidentemente se está sometiendo a consideración la excusa presentada por el Magistrado [REDACTED] para conocer el expediente PES/034/2022 por considerar que existe conflicto de intereses, así como también configurarse el artículo 216 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

Me es preciso mencionar que este proyecto se pone a consideración el día de hoy a las 10 horas y la suscrita hizo del conocimiento de quienes integramos el Pleno, la excusa para conocer del presente asunto por diversas causales que marca la Ley Estatal de Medios de Impugnación, así como también la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas de nuestra Entidad, con documentos anexos.

Sin embargo, me es importante señalar que ha quedado precisado que pese a los razonamientos fundados por la suscrita del conocer del presente asunto que se pone a consideración, pese al evidente conflicto de intereses de la suscrita en relación al Magistrado [REDACTED]

[REDACTED] esta excusa fue calificada por los integrantes del Pleno, por el Magistrado Sergio Aviles Demeneghi, por Jorge Alberto Muñoz Escalante, así como también por Sarahit Olivos Gómez, estos últimos Secretario General y Secretaria de Estudio y Cuenta con mayor antigüedad en la institución, que efectuaron funciones como Magistrados en funciones en la sesión llevada acabado el día de hoy a las 16 horas, me resolvieron como infundada mi excusa de conocer el cuaderno incidente CI-06/PES/2022, pese a las pruebas presentadas, los motivos no los sé exactamente porque

no me ha sido notificado, pero si escuche un poco de la sesión pública que se llevó aproximadamente hace una hora.

Sin embargo quiero recalcar que es me es gratificante saber que pese a lo que he referido en la sesión del día hoy llevada a cabo a las 10 horas de la excusa presentada por el Magistrado [REDACTED] [REDACTED] saber que no incurro en responsabilidad alguna como Magistrada Electoral, los cuales señala el artículo 216 de la Ley de Instituciones del Estado de Quintana Roo, por lo que manifiesto que hasta este momento la responsabilidad de tener en este Pleno es de quienes calificaron como infundada la excusa.

Por lo tanto, así como me han dado el uso de la voz para conocer del presente proyecto de la excusa presentada por el Magistrado [REDACTED] [REDACTED] quiero poner a consideración los siguientes puntos: el Magistrado [REDACTED] tiene conocimiento del expediente PES/034/2022, desde el pasado jueves 2 de junio, fecha en que por mayoría de votos me fue rechazado mi proyecto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de una ex candidata y en donde además el citado Magistrado [REDACTED] [REDACTED] sin conocimiento del protocolo para juzgar con perspectiva de género, re-victimizó a la ex candidata leyendo los ataques en su persona.

De acuerdo a la Ley Estatal, el plazo para someter a votación dicho expediente vence el día de hoy por ser el quinto día, así mismo es de destacarse que el día de ayer fue que se presenta esta excusa, asimismo el Magistrado funda su excusa por el conocimiento de diversos medios de comunicación de circulación estatal que los representantes de los partidos políticos PAN y PRD presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, un procedimiento especial sancionador en su contra, respecto a esto cabe destacar que de sus alegaciones no existe evidencia alguna de dichas notas de los medios de comunicación que alude en su escrito, si tiene la certeza cierta de su estado actual de tal procedimiento ni tampoco se sabe si ya fue notificado el citado Magistrado [REDACTED]

Pero indistintamente cabe destacar que lo dicho del sí se le tomó valor, pero de la suscrita que presentó documentos no se le tomó en consideración la excusa, sin embargo repito ya no es responsabilidad de la suscrita el tener que participar en esta sesión.

No obstante quiero destacar que en el presente, proyecto en donde se declara fundada la excusa del Magistrado [REDACTED] [REDACTED] para conocer del presente proyecto, excusa del presente asunto

de violencia política en razón de género, se está haciendo un incorrecto análisis señalados en los numerales 216 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales el estado el cual cito: "haber sido procesado el servidor público, su conyugue, sus parientes en los modos expresados del presente artículo, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades por alguno de los interesados, representantes, patronos o defensores".

Como se verá y como se escuchará, existe evidentemente un desconocimiento al saber conjugar verbos pues la citada fracción está en tiempo pasado, haber sido procesado lo cual no sucede ni se tiene la certeza que lo fue que haya sido procesado con relación a este expediente que supuestamente lo acusan los representantes del partido PAN y del PRD.

También hay que saber conjugar verbos y es claro haber sido por otra parte de considerar que existe un conflicto de interés señalado en el numeral 42 de la Ley de Medios, que cabe destacar que no lo cita el Magistrado que se excusa, sino que en plenitud de jurisdicción y apoyándolo la ponencia le pone el 42 de la Ley de Medios, el cual tampoco se encuentra sustentado, también lo es al admitirse tal circunstancia evidentemente esto traerá aparejado un efecto dominó, donde el Magistrado [REDACTED] no podrá conocer de ahora en adelante de los asuntos en donde tenga como parte del PAN y PRD, por existir el supuesto conflicto de intereses, los legisladores fueron sabios al poner haber sido en pasado porque entonces al calificarse como fundada esta excusa y mientras supuestamente procesado o se esté sustanciando alguna investigación o algún procedimiento en contra del Magistrado [REDACTED] el señor se tendrá que excusar de todo aquellos asuntos en donde esté involucrado el Partido Acción Nacional y el PRD. Es cuánto. (Lo resaltado y subrayado es propio).

De las anteriores transcripciones se desprende que la hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA, de forma **DOLOSA Y REINCIDENTE**, utilizando su investidura de servidora pública, ya que actúa en su calidad de Magistrada Electoral, utilizando recursos públicos ya que su conducta la lleva a cabo durante el desarrollo de una sesión pública de Pleno que se transmitió en vivo y en tiempo real en las redes sociales oficiales del Tribunal Electoral, realiza manifestaciones en contra de mi persona que resultan violatorias del principio de *Non bis in ídem* respecto a mi inocencia por Cosa Juzgada, a mi derecho fundamental a la presunción de inocencia, así como de mi derecho de respeto irrestricto a la honra y la dignidad humana.

El **DOLO** con el que se conduce la hoy denunciada, queda fehacientemente comprobado, en virtud de que CLAUDIA CARRILLO GASCA, en su calidad de Magistrada Electoral, conoce el procedimiento señalado por el artículo 218 de la LIPEQROO para el trámite de las Excusas, que deben solicitarse por escrito, previo a la sesión de Pleno donde va a resolverse el asunto por el cual el o la juzgadora considera que tiene un impedimento para conocer y resolver. Sin embargo, la hoy denunciada de forma dolosa acude a la sesión de Pleno, espera a que la sesión inicie, que se de lectura del proyecto del asunto que se sometió a aprobación, para después en uso de la voz solicitar ser excusada, emitiendo señalamientos que a todas luces resultan violatorios de mis derechos fundamentales de INOCENCIA POR COSA JUZGADA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, así como mi derecho de respeto irrestricto a la HONRA Y LA DIGNIDAD HUMANA.

Expresiones que la propia denunciada sabe que son falsas, ya que en todas las resoluciones de las diversas autoridades donde fui absuelto de las conductas que me imputo, fue notificada, lo que no solamente resulta violatorio de mis derechos fundamentales antes mencionados, sino que también resultan configurativos de CALUMNIA ELECTORAL en mi perjuicio, ya que de forma pública señaló en la parte que interesa:

“... es un hecho público y notorio que el suscrito Magistrado [REDACTED] [REDACTED] ha sido procesado derivado de un procedimiento iniciado por la suscrita, y quien en su momento acudió a instancias electorales, administrativas y penales para denunciarlo por violencia política de género cometido en mi agravio, y que si bien estos procedimientos no me fueron en mi beneficio en razón que en su momento no existía ley, sino más bien un protocolo el cual no era vinculante, también lo es que la misma acudió a instancias internacionales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sede en Washington, Estados Unidos.”

Posteriormente la hoy denunciada señala:

“...el citado Magistrado quien ha sido procesado por esta circunstancia cometido en mi agravio...” y concluye manifestando: “... en breve presentaré el estatus de mi queja interpuesta en el ámbito internacional en contra del Magistrado [REDACTED] así mismo presento el estatus que se radicó, está en el Ministerio Público en la Fiscalía Anticorrupción”.

Y una vez más, de forma **DOLOSA Y COMETIENDO REINCIDENCIA** en la conducta que hoy denunció, en la reanudación de la sesión pública de Pleno refiere en franca violación a mi derecho fundamental a la presunción de inocencia respecto del Procedimiento Especial Sancionador interpuesto en mi contra por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, lo siguiente:

“... el citado Magistrado [REDACTED] sin conocimiento del protocolo para juzgar con perspectiva de género, re-victimizó a la ex candidata leyendo los ataques en su persona...”

Expresiones que, por un lado, resultan violatorias de mi derecho fundamental a no ser señalado de haber cometido conductas delictivas de las cuales he probado mi inocencia, ya que fui absuelto en última instancia y por sentencia firme e inatacable, pero que también resultan violatorias de mi derecho fundamental a la presunción de inocencia y mis derechos humanos a la honra y la dignidad humana.

Máxime que como es del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral, en fecha 08 de junio del año en curso, la Dirección Jurídica del IEQROO, decretó el sobreseimiento del Procedimiento Especial Sancionador interpuesto en mi contra por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, dentro del expediente IEQROO/PESVPG/018/2022.

En ese sentido, el hecho de que tal y como lo refiere la hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA, acudió ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no implica en forma alguna que yo soy culpable de las conductas que me imputa, ya que como es del conocimiento de esta autoridad, los procedimientos ante las instancias internacionales se realizan en contra de las instituciones del Estado Mexicano, por lo que en todo caso, lo que pudo haber impugnado la hoy denunciada ante dicha instancia internacional es la sentencia de la Sala Superior del TEPJF que me absolvió de las conductas de violencia política contra la mujer en razón de género que falsamente me imputó la referida denunciada, y aún en el supuesto de que la Comisión Interamericana admita el caso y lo remita a la Corte Interamericana, la recomendación que se emita no tendrá el efecto de revocar la sentencia en la que resulté absuelto, ya que se trata de una sentencia firme en última instancia.

En ese sentido, el suscrito seguiré siendo inocente de las imputaciones que me hace la hoy denunciada, por lo que, se insiste, su dicho doloso resulta violatorio de mi derecho a la presunción de inocencia, ya que las conductas que falsamente me imputó son cosa juzgada.

A mayor abundamiento, la Doctrina ha definido que se entiende por “*COSA JUZGADA*”, la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes. Respecto a dicha institución, la Sala Superior del TEPJF sostuvo en el precedente SUP-JDC-291/2012, que uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal, es la ***certeza jurídica*** al cual abona el de ***cosa juzgada***, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

La institución de la *cosa juzgada* tiene por objeto primordial dotar de certeza jurídica a los justiciables, y encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz social, la tranquilidad, la estabilidad y la seguridad jurídica de los

gobernados en el goce de nuestros derechos mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, causando incertidumbre en la esfera jurídica de las partes en un juicio, primordialmente de quien se encuentra acusado.

En ese sentido, los artículos 99 párrafo cuarto y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan respectivamente que **LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS DEL TEPJF, SON DEFINITIVAS E INATACABLES, ESTO ES, POSEEN LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.**

Situación que se actualiza respecto de las falsas acusaciones de violencia política contra la mujer en razón de género de las que fui objeto por parte de la hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA, ya que en la resolución del Consejo General del INE, con número de expediente INE/CG217/2019, de fecha 10 de abril de 2019, dentro del expediente UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016, dicha autoridad electoral dictaminó como INFUNDADO el Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado en mi contra y de otras autoridades, en virtud de que NO SE ACREDITÓ el acoso laboral, violencia política por razón de género, o incumplimiento a los principios rectores de la función estatal electoral en contra de la quejosa CLAUDIA CARRILLO GASCA, hoy denunciada.

Resolución que fue revisada en última instancia por el Pleno de la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-JE-43/2019, de fecha 31 de julio de 2019, en la cual por unanimidad de votos resolvieron CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, y en cuyo párrafo 737 (visible a foja 300 de la sentencia), el Pleno del máximo Tribunal en materia electoral estableció que no se materializó presión sobre la quejosa CLAUDIA CARRILLO GASCA, pues NO SE OBTUVIERON ELEMENTOS SUFICIENTES para llegar a la convicción de que la referida quejosa fue víctima de discriminación, acoso o violencia política en razón de género.

SENTENCIA QUE ES **DEFINITIVA E INATACABLE, Y POSEE LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.**

Lo mismo acontece respecto de la Carpeta de Investigación número FGE/QR/OPB/11/6978/2018, que ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción fuera iniciada en mi contra por los delitos de AMENAZAS, INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS y ABUSO DE AUTORIDAD, en agravio de la hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA, en la cual la autoridad ministerial decretó en mi favor el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, al no existir elementos para la comprobación de las conductas delictivas que falsamente se me imputaron. Resolución que causó firmeza al no haber sido impugnada, por lo que dicha carpeta de investigación quedó archivada de forma definitiva, con lo que se comprueba el actuar doloso de la hoy denunciada cuando señala que me encuentro denunciado ante el Ministerio Público, ya que la referida resolución le fue notificada personalmente desde el día 05 de junio del año 2021.

Así también, respecto del procedimiento administrativo que se ventiló ante el Órgano Interno de Control del TEQROO, se emitió la Resolución de fecha 06 de diciembre de 2019, dictada dentro del Expediente TEQROO/OIC/DE-006/2019, en la cual el Órgano de Control resolvió que **NO SE ENCONTRARON ELEMENTOS SUFICIENTES** para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del suscrito, por lo que se tiene por concluido el expediente de cuenta. Resolución que no fue impugnada por la hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA, por lo que el Expediente **SE ENCUENTRA CONCLUÍDO Y ARCHIVADO**, por lo que una vez más demuestro que fui absuelto de las conductas que falsamente se me imputaron.

No obstante de haber demostrado mi inocencia en todas las instancias y ante todas las referidas autoridades en las que fui **FALSAMENTE IMPUTADO**, la hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA, aprovechándose de su estatus de Magistrada Electoral, en franca violación a los principios constitucionales rectores a los que debe ceñir su actuar como servidora pública, continúa ocasionando un perjuicio, no solamente en mi persona, sino también a mi investidura y prestigio como servidor público, ya que en mi calidad de Magistrado Electoral, la buena reputación es un requisito indispensable, por lo que la reiterada violación a mis derechos fundamentales al reconocimiento de mi inocencia por cosa juzgada, a la presunción de mi inocencia y a la honra y dignidad humana, resultan violatorias de mis derechos humanos.

Aún y cuando he demostrado mediante sentencia ejecutoriada mi inocencia de los cargos que falsamente me imputó la hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA, para la opinión pública soy culpable de las conductas de las que fui acusado, siendo una de ellas la de violencia política contra la mujer en razón de género, la cual es uno de los flagelos que más laceran a nuestra democracia. Por ello, en mi calidad de Juzgador Electoral, me causa un perjuicio grave el seguir siendo señalado como acusado y/o culpable de las conductas de las que he probado mi inocencia.

El motivo de lo anterior es que nunca se ha publicado la información de que fui absuelto en última instancia y por sentencia firme de esas conductas, y por eso me causa un agravio mayúsculo el que la hoy denunciada, de forma dolosa, aprovechándose de su investidura como Magistrada Electoral, utilizando recursos públicos como lo son las redes sociales oficiales del Tribunal Electoral de Quintana Roo, durante el desarrollo de una sesión pública de Pleno, me señale y calumnie con acusaciones e imputaciones que ella sabe que son falsas, pero que aun así decide emitir las con la finalidad de causarme un perjuicio en mi honor y dignidad humana y con ello violenta las siguientes disposiciones legales:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1 de la Constitución Federal, mandata que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Señala también el referido artículo primero, que en nuestro país queda prohibida toda discriminación motivada por cualquier causa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Derechos fundamentales como el establecido en el artículo 20, apartado B fracción I de la propia Carta Magna, que establece que es derecho de toda persona imputada, que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Derecho que se magnifica si el imputado comprueba su inocencia y resulta absuelto mediante sentencia firme, ya que de acuerdo con el principio de *Non bis in ídem*, dicha persona no puede ser acusado o juzgado nuevamente por las mismas causas y, por ende, en respeto a sus derechos fundamentales a la honra y dignidad humana, tampoco puede ser objeto de señalamientos que lo apunten como responsable de la conducta por la cual ha probado fehacientemente su inocencia.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El artículo 14.2 de este tratado internacional, señala que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

El artículo 14.7 mandata que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

A su vez el artículo 17 refiere que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Dispone el numeral 8.2 de este instrumento internacional, que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

El artículo 11, señala en sus numerales 1, 2 y 3, lo siguiente:

11.1.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

11.2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

11.3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

A su vez, el artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, señala que las Magistradas y los Magistrados Electorales, entre otros, ejercerán sus funciones bajo los principios de LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD y PROBIDAD.

- Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Dispone el artículo 4 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que las y los servidores públicos son sujetos de la ley, por lo cual la hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA, se encuentra obligada a conducirse en el desempeño de su Magistratura Electoral con los principios que señala el artículo 7, fracción I de la referida Ley General de Responsabilidades Administrativas, que mandata que las y los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia, y que deben actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas inherentes a su empleo.

En virtud de lo anterior, es evidente que el doloso actuar de la Magistrada CLAUDIA CARRILLO GASCA trajo como consecuencia que nuevamente se me exhiba en diversos medios de comunicación de circulación estatal, como culpable de las conductas de las que he sido absuelto, y que al tratarse de notas difundidas por vía digital, son de acceso masivo y de fácil reenvío entre los lectores, tal y como se desprende de las siguientes notas periodísticas:

1. DIARIO CAMBIO 22, de fecha 08 de junio de 2022, con el encabezado "Llueven denuncias al Magistrado Electoral [REDACTED] por Violencia Política de Género".
2. LA OPINIÓN DE QUINTANA ROO, de fecha 07 de junio de 2022, con el encabezado "TENSION EN EL TEQROO / Magistrada le recuerda a [REDACTED] [REDACTED] que lo tiene denunciado por VPG, y se excusa de participar en un proyecto que lo incluye".
3. NOTICARIBE, de fecha 07 de junio de 2022, con el encabezado: "TEQROO: Magistrada pide excusarse de proyecto que involucre a [REDACTED]".

4. LA VERDAD, de fecha 07 de junio de 2022, con el encabezado: "Excusan a Magistrado [REDACTED] conocer de denuncia en su contra".

Del contenido de las anteriores notas periodísticas, se desprende que para la opinión pública, el suscrito sigo estando acusado, entre otras conductas, de la comisión del ilícito de violencia política contra la mujer en razón de género cometido en contra de la hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA, y que soy culpable del mismo, lo que a todas luces me causa un agravio a mis derechos fundamentales de INOCENCIA POR COSA JUZGADA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA así como mi derecho de respeto irrestricto a la HONRA Y LA DIGNIDAD HUMANA, y que también configuran violaciones a la normativa electoral respecto de los principios rectores de LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD y PROBIDAD que deben regir el actuar de la hoy denunciada como Magistrada Electoral, establecidos en el artículo 203 de la LIPEQROO.

Aunado a lo anterior, esta conducta por parte de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca ha sido sistemática pues ha utilizado todos los medios de comunicación a su alcance para desprestigiarme aun y a sabiendas que de las conductas por las cuales me denunció eran a todas luces falsas, esto se demuestra con las publicaciones y links electrónicos que se anexan a continuación:

- 1.- Nota periodística con el encabezado "Senado debe actuar para frenar violencia política contra mujeres: Angélica de la Peña", consultable en la dirección de internet.

<http://prd.senado.gob.mx/wp/?086397>

- 2.- Nota periodística con el encabezado "Senadora Angélica de la Peña presenta propuesta para combatir violencia política contra mujeres", consultable en la dirección de internet.

<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/31121-senadora-angelica-de-la-pena-presenta-propuesta-para-combatir-violencia-politica-contra-mujeres.html>

- 3.- Nota periodística con el encabezado "Denuncia por violencia política de género a magistrado del Teqroo", consultable en la dirección de internet.

<http://www.qrooexpress.com.mx/denuncia-violencia-politica-genero-magistrado-del-teqroo/>

- 4.- Nota periodística con el encabezado "Senadora del PRD presenta propuesta para combatir violencia política contra mujeres", consultable en la dirección de internet.

<http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=627874&idFC=2016>

5.- Nota periodística con el encabezado "Senado debe regular funcionamiento de los tribunales electorales de la (sic) entidades federativas: De la Peña Gómez", consultable en la dirección de internet.

<http://prd.senado.gob.mx/wp/?p=86350>

6.- Nota periodística con el encabezado "Senadora Angélica de la Peña presenta propuesta para combatir violencia política contra mujeres", consultable en la dirección de internet.

<https://cconoticias.com/2016/09/22/senadora-angelica-de-la-pena-presenta-propuesta-para-combatir-violencia-politica-contra-mujeres/>

7.- Nota periodística con el encabezado "Interviene Senado por violencia de género contra consejera electoral", consultable en la dirección de internet.

<http://www.cafeinanoticias.com/20160923/interviene-senado-violencia-genero-contra-consejera-ieqroo/>

8.- Nota periodística con el encabezado "Denuncia consejera electoral casos de violencia política (sic) de género (sic) en Q. Roo", consultable en la dirección de internet.

<http://macronews.mx/estado/benito-juarez/denuncia-consejera-electoral-casos-de-violencia-politica-de-genero-en-q-roo/>

9.- Nota periodística con el encabezado "Ordenan investigar presunta violencia política contra consejera electoral", consultable en la dirección de internet.

<http://www.cafeinanoticias.com/20161021/ordenan-investigar-presunta-violencia-politica-contra-consejera-electoral/>

10.- Proposición de la Sen. Angelica de la Peña Gómez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo relacionado a actos de violencia política en las entidades federativas, consultable en la dirección de internet.

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/09/asun_3412804_20160922_1474559447.pdf

11.- Nota periodística con el encabezado "Atiende Fepade queja consejera electoral", consultable en la dirección de internet.

<http://informativoturquesa.com/atiende-fepade-queja-consejera-electoral/>

12.- Nota periodística con el encabezado "Investigan violencia en el Ieqroo", consultable en la dirección de internet.

<http://lucsdelsiglo.com/index.php/noticias/investigan-violencia-en-el-ieqroo/26475>

13.- Nota periodística con el encabezado "Admiten a proceso denuncia por acoso", consultable en la dirección de internet.

<http://www.lucesdelsiglo.com/index.php/noticias/admiten-a-proceso-denuncia-por-acoso/26903>

14.- Nota periodística con el encabezado "Juicio a Víctor Vivas", consultable en la dirección de internet.

<https://www.quequi.com.mx/juicio-politico-a-victor-vivas/>

15.- Nota periodística con el encabezado "Inician juicio político contra magistrados", consultable en la dirección de internet.

<http://www.lucesdelsiglo.com/noticias/inician-juicio-politico-contra-magistrados/31280>

16.- Nota periodística con el encabezado "Ieqroo vs Teqroo", consultable en la dirección de internet.

<http://sipse.com/opinion/ieqroo-vs-teqroo-242585.html>

17.- Nota periodística con el encabezado "Espera Claudia Carrillo resolución del Congreso de Quintana Roo", consultable en la dirección de internet.

<http://www.igcancun.com/espera-claudia-carrillo-resolucion-del-congreso-de-quintana-roo/>

18.- Nota periodística con el encabezado "Le llueven denuncias a [REDACTED] Morena pide su cabeza", consultable en la dirección de internet.

<http://www.periodistasquintanaroo.com/principales/le-llueven-denuncias-a-victor-vivas-morena-pide-su-cabeza/>

19.- Nota periodística con el encabezado "Suma [REDACTED] tres juicios políticos", consultable en la dirección de internet.

<http://www.quintanaroochoy.com/chetumal/suma-victor-vivas-tres-juicios-politicos/>

20.- Nota periodística con el encabezado "Presidente del Teqroo tiene 3 solicitudes de juicio político", consultable en la dirección de internet.

<http://www.elquintanaroo.mx/wp/presidente-del-teqroo-tiene-3-solicitudes-de-juicio-politico/>

21.- Nota periodística con el encabezado "A PUERTA CERRADA, JUICIO CONTRA MAGISTRADOS: SE 'ATRINCHERA' EL CONGRESO PARA DISCUTIR PROCEDIMIENTOS CONTRA MIEMBROS DEL TEQROO Y EL TSJ", consultable en la dirección de internet.

<http://noticaribe.com.mx/2017/03/08/a-puerta-cerrada-juicios-contramagistrados-se-atrinchera-el-congreso-para-discutir-procedimientos-contramiembros-del-teqroo-y-el-tsj/>

22.- Nota periodística con el encabezado "Denuncia Senador Ávila Ruiz Violencia Política contra la Consejera electoral de Quintana Roo", consultable en la dirección de internet.

<http://www.pan.senado.gob.mx/2017/03/denuncia-senador-avila-ruiz-violencia-politica-contrala-consejera-electoral-de-quintana-roo/>

23.- Nota periodística con el encabezado "Denuncia senador Ávila Ruiz violencia política contra la consejera electoral de Quintana Roo", consultable en la dirección de internet.

http://hojaderutadigital.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=46261&catid=13&Itemid=213

24.- Nota periodística con el encabezado "Denuncia Ávila Ruiz violencia política contra la consejera electoral de Q Roo", consultable en la dirección de internet.

<http://ovaciones.com/denuncia-avila-ruiz-violencia-politica-contrala-consejera-electoral-de-qroo/>

25.- Nota periodística con el encabezado "DENUNCIAN ANTE EL SENADO A [REDACTED] Y A LIMA CARVAJAL: CONSEJERA ELECTORAL DE QR ACUSA AMENAZAS Y TEME POR SU VIDA", consultable en la dirección de internet.

<http://noticaribe.com.mx/2017/03/08/denuncian-ante-el-senado-a-victor-vivas-y-a-lima-carvajal-consejera-electoral-de-qr-acusa-amenazas-y-teme-por-su-vida/>

26.- Nota periodística con el encabezado "SENADOR DANIEL ÁVILA RUIZ, DENUNCIA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA CONSEJERA ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CLAUDIA CARRILLO", consultable en la dirección de internet.

<http://www.pan.senado.gob.mx/2017/03/senador-daniel-avila-ruiz-denuncia-violencia-politica-contrala-consejera-electoral-de-quintana-roo-claudia-carrillo/>

27.- Nota periodística con el encabezado "Consejera electoral denuncia amenazas", consultable en la dirección de internet.

<http://www.capitalquintanaroo.com.mx/quintana-roo/consejera-electoral-denuncia-amenazas/>

28.- Nota periodística con el encabezado "Hablando de violencia... Denuncia consejera amenazas del presidente del Teqroo", consultable en la dirección de internet.

<http://www.revistaencontraste.com/2017/03/hablando-de-violencia-denuncia-consejera-amenazas-del-presidente-del-tegroo/>

29.- Nota periodística con el encabezado "DENUNCIAN EN SENADO A [REDACTED] Y A LIMA CARVAJAL: CONSEJER ELECTORAL DE Q.ROO TEME POR SU VIDA (VIDEO", consultable en la dirección de internet.

<http://www.defrentenoticias.com/denuncian-senado-victor-vivas-lima-carvajal-consejera-electoral-q-roo-teme-vidavideo/>

30.- Nota periodística con el encabezado "Vuelve visible la violencia política", consultable en la dirección de internet.

<http://yucatan.com.mx/merida/vuelve-visible-la-violencia-politica>

31.- Nota periodística con el encabezado "CONSEJERA ELECTORAL DENUNCIA EN SENADO A VICTOR VIVAS Y A CARLOS LIMA", consultable en la dirección de internet.

<http://qroo.online/consejera-electoral-denuncia-en-senado-a-victor-vivas-y-a-carlos-lima/>

Así como los links de los videos del portal YouTube:

Intervención Senadora Angélica de la Peña 22-09-16.

Localizable en la dirección: <https://www.youtube.com/watch?v=biXg0x8LT2E&t=1s>

Senador Daniel Ávila Ruiz, conferencia de prensa sobre violencia política contra mujeres.

Localizable en la dirección: <https://www.youtube.com/watch?v=Vo-O-MYgPLE>

De igual manera, esta Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver el expediente SUP/REC-61/2020, determinó que se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Nuestro máximo Tribunal Electoral estimó en el precedente antes citado, que "si bien es cierto la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana".

“Lo anterior se robustece si se toma en consideración que, aún y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de este Tribunal Electoral, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos”.

“Por ello, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene **una connotación más amplia**, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, **con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente**”.

“Con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue **la comisión de la falta reside** en que se dirige a **lesionar** valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se **atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos[11], en la Convención Americana sobre Derechos Humanos[12], y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**”.

“En razón a lo anterior, la Sala Superior ha estimado que **se actualiza la violencia política** cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a **afectar** el ejercicio y desempeño del cargo y a **demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público** para el que resultó electo”.

De la misma manera, considero que las conductas que por este medio se denuncian en contra de CLAUDIA CARRILLO GASCA, también son configurativas en mi perjuicio de Calumnia Electoral, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción tercera de la Constitución Federal, y 471, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la Calumnia Electoral se define como la imputación**

de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. Esta prohibición busca la defensa del DERECHO AL HONOR, la REPUTACIÓN e IMAGEN del calumniado.

Es cierto que originalmente la figura de la Calumnia Electoral está dirigida a evitar acusaciones falsas en la propaganda electoral en contra de las candidaturas en un proceso electoral, pero en el presente caso, al ser un servidor un Juzgador Electoral que está siendo falsamente imputado de haber cometido el delito de violencia política contra la Mujer en razón de género, en agravio de otra Magistrada Electoral y de una candidata, dichas imputaciones tienen un impacto directo en la certeza del proceso electoral, respecto de la integridad moral de las autoridades jurisdiccionales electorales que deben brindar certeza a la elección. Por ello es que la procedencia del procedimiento que se solicita en contra de CLAUDIA CARRILLO GASCA por Calumnia Electoral, está plenamente acreditada.

Cierto es también que las personas servidoras públicas debemos tener un mayor margen de tolerancia a la crítica, en virtud de que nuestra actividad es pública y nos encontramos expuestos a un mayor nivel de escrutinio ciudadano; sin embargo, las falsas imputaciones que sobre mi persona realiza la hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA no se refieren a mi labor jurisdiccional, sino a imputaciones directas de haber cometido un delito en su agravio, lo que resulta totalmente falso en virtud de que fui absuelto por sentencia definitiva y firme de dichas acusaciones, lo que es del pleno conocimiento de la hoy denunciada, y aun así, a sabiendas de que las imputaciones que me realiza son totalmente falsas, decide de manera dolosa calumniarme de forma pública a través de las redes sociales oficiales del Tribunal Electoral de Quintana Roo, durante el desarrollo de una sesión pública de Pleno, por lo que la conducta de Calumnia Electoral se encuentra plenamente acreditada.

Por todo lo anteriormente expuesto, considero firmemente que la situación de vulnerabilidad y agravio en la que me encuentro, no cambiará hasta que las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, protejan mis derechos humanos, tal y como se los mandata el artículo 1 de la Constitución Federal, ya que si bien todas las personas tenemos **DERECHO AL OLVIDO**, consistente en este caso en que sean borradas las bases de datos que contienen información denostativa contra mi persona con motivo de las falsas acusaciones que por violencia política contra la mujer en razón de género hizo en mi contra la hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA, ya que resulté absuelto de dichas acusaciones por sentencia ejecutoriada; no menos cierto es que **la sanción que se imponga a la referida denunciada por las conductas que hoy denuncié, será la única forma de resarcir el daño que de forma continua y sistemática se ocasiona a mi persona y a mi investidura, cuando sin motivo alguno y de forma dolosa la hoy denunciada me vuelve a señalar como culpable de las conductas de las cuales he demostrado mi inocencia, vulnerando con dicho actuar mi**

derecho fundamental al honor y la dignidad humana, lo que también es constitutivo de calumnia electoral.

Para robustecer lo anterior, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia número 1ª./J. 188/2013 (10ª.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a ese tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender al honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Asimismo se cita la jurisprudencia (constitucional) 1ª./J.37/2016 (10ª.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1º., último párrafo; 2º., apartado A, fracción II; 3º., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de la Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Y la jurisprudencia 31/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º. y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Conductas que configuran una flagrante violación a mis derechos fundamentales de **INOCENCIA POR COSA JUZGADA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** así como mi derecho de respeto irrestricto a la **HONRA Y LA DIGNIDAD HUMANA**, establecidos en los artículos 1 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal, 14.2 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 5, 8.2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); así como también actualizan la comisión de **CALUMNIA ELECTORAL**, establecida en los artículos 41, fracción tercera de la Constitución Federal, y 471, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como la violación a los principios de **LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD y PROBIDAD** que deben regir su desempeño como Magistrada Electoral, establecidos en los artículos 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, ya que la hoy denunciada **CLAUDIA CARRILLO GASCA**, se valió de su investidura como Magistrada Electoral, utilizando recursos públicos como lo son las redes sociales oficiales del Tribunal Electoral de Quintana Roo, durante el desarrollo de una sesión pública de Pleno, para denostarme y calumniarme con expresiones que ella sabe que son falsas, pero que aun así decide emitirlas con la finalidad de causarme un perjuicio en mi persona y mi investidura como Juzgador Electoral.

Finalmente, de las probanzas que anexo al presente ocurso se podrá comprobar el **DOLO SISTEMÁTICO y LA REINCIDENCIA** en el que ha incurrido la Magistrada Claudia Carrillo Gasca en contra de mi persona pues ha sido un tema reiterativo,

incluso desde las más alta tribuna de nuestro país que es el Senado de la República, que valiéndose de la posición que guarda su encargo como Magistrada Electoral, ha utilizado a diversos actores políticos y medios de comunicación para desprestigiar mi nombre y mi fama pública como servidor público electoral.

De igual forma solicitó que de la revisión que se realice a las notas periodísticas y de los links aportados por un servidor, se ordene a los periodistas, casas editoriales, periódicos digitales y portales digitales de noticias, borren cualquier insinuación que refieran de un servidor de ser un violentador en contra de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, así como de ofrecer las disculpas públicas por reproducir información falsa y dolosa.

Cabe recordar que la libertad de expresión tiene límites cuando afecta los derechos o la vida privada de terceras personas, lo que ocurrió con estas publicaciones, ya que si bien en la jurisprudencia 15/2018, de rubro De rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA la Sala Superior estableció que la actividad periodística goza de una presunción de licitud, misma que en todo caso, solo podrá ser superada cuando exista prueba concluyente en contrario, siendo estas pruebas en contrario todas las resoluciones en las cuales se demuestra mi inocencia de los hechos y actos de los cuales falsamente fui denunciado, lo anterior se sustenta con el criterio establecido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SRE-PSC-94/2022.

Por todo lo anteriormente expresado, es que solicito a Sus Señorías, integrantes de esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procedan a dictar sentencia resolviendo a favor de un servidor en lo que derecho corresponda.

PRUEBAS.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con número de resolución INE/CG217/2019, de fecha 10 de abril de 2019, aprobada dentro del expediente UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016, en el cual dicha autoridad electoral dictaminó como INFUNDADO el Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado en mi contra y de otras autoridades, en virtud de que NO SE ACREDITÓ el acoso laboral, violencia política por razón de género, o incumplimiento a los principios rectores de la función estatal electoral en contra de la quejosa Claudia Carrillo Gasca. Documento público que puede ser consultado en el link <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/107580/CGex201904-10-rp-13.pdf>
2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

en el expediente SUP-JE-43/2019, de fecha 31 de julio de 2019, en la cual por unanimidad de votos resolvieron CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA (la cual consistió en la Resolución del Consejo General del INE, reseñada en el numeral que antecede), y en cuyo párrafo 737, visible a foja 300 de la sentencia, el Pleno del máximo Tribunal en materia electoral estableció, que no se materializó presión sobre la quejosa Claudia Carrillo Gasca, pues NO SE OBTUVIERON ELEMENTOS SUFICIENTES para llegar a la convicción de que la referida quejosa fue víctima de discriminación, acoso o violencia política en razón de género o que hubieran actuado por órdenes del Gobernador del Estado o que tuvieran la intención de excluirla de las actividades del Instituto Electoral. Documento público que puede ser consultada en el link:

https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0043-2019.pdf

3. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la determinación del NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, decretado en mi favor por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por los delitos de AMENAZAS, INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS y ABUSO DE AUTORIDAD, en agravio de la hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA, al no existir elementos para la comprobación de las conductas delictivas que falsamente se me imputaron. Documento público que adjunto en copia simple.
4. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la Resolución del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de Quintana Roo, de fecha 06 de diciembre de 2019, dictada dentro del Expediente TEQROO/OIC/DE-006/2019, en la cual el citado órgano resolvió que NO SE ENCONTRARON ELEMENTOS SUFICIENTES para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del suscrito, por lo que se tiene por concluido el expediente de cuenta. Documento que se adjunta en copia certificada.
5. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la Constancia de fecha 29 de enero de 2020, expedida por la Maestra Karla Noemí Cetz Estrella, Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de Quintana Roo, con número de oficio TEQROO/OIC/05/20, en la cual se señala que el Expediente TEQROO/OIC/DE-006/2019, SE ENCUENTRA CONCLUÍDO Y ARCHIVADO, toda vez que mediante acuerdo de conclusión y archivo dictado el pasado seis de diciembre, la autoridad investigadora determinó (resolutivo primero) con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que NO SE ENCONTRARON ELEMENTOS SUFICIENTES para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad atribuida al suscrito. En dicho documento también se señala, que toda vez que ni la quejosa

Claudia Carrillo Gasca ni un servidor impugnamos la resolución antes referida, el plazo de 5 días para tal efecto feneció, por lo que dicho expediente ha causado estado. Documento que se adjunta en copia certificada.

6. PRUEBAS TÉCNICAS. Consistentes en treinta y un notas periodísticas, mismas que adjunto en copia simple, y que pueden ser desahogadas en los links:

<http://prd.senado.gob.mx/wp/?086397>

<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/31121-senadora-angelica-de-la-pena-presenta-propuesta-para-combatir-violencia-politica-contra-mujeres.html>

<http://www.grooexpress.com.mx/denuncia-violencia-politica-genero-magistrado-del-tegroo/>

<http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?ldn=627874&idFC=2016>

<http://prd.senado.gob.mx/wp/?p=86350>

<https://cconoticias.com/2016/09/22/senadora-angelica-de-la-pena-presenta-propuesta-para-combatir-violencia-politica-contra-mujeres/>

<http://www.cafeinoticias.com/20160923/interviene-senado-violencia-genero-contra-consejera-ieqroo/>

<http://macronews.mx/estado/benito-juarez/denuncia-consejera-electoral-casos-de-violencia-politica-de-genero-en-q-roo/>

<http://www.cafeinoticias.com/20161021/ordenan-investigar-presunta-violencia-politica-contra-consejera-electoral/>

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/09/asun/3412804_20160922_1474559447.pdf

<http://informativoturquesa.com/atiende-fepade-queja-consejera-electoral/>

<http://lucsdelsiglo.com/index.php/noticias/investigacion-violencia-en-el-ieqroo/26475>

<http://www.lucsdelsiglo.com/index.php/noticias/admiten-a-proceso-denuncia-por-acoso/26903>

<https://www.quequi.com.mx/juicio-politico-a-victor-vivas/>

<http://www.lucsdelsiglo.com/noticias/inician-juicio-politico-contra-magistrados/31280>

<http://sipse.com/opinion/ieqroo-vs-tegroo-242585.html>

<http://www.igcancun.com/espera-claudia-carrillo-resolucion-del-congreso-de-quintana-roo/>

<http://www.periodistasquintanaroo.com/principales/le-llueven-denuncias-a-victor-vivas-morena-pide-su-cabeza/>

<http://www.quintanaroo.com/chetumal/suma-victor-vivas-tres-juicios-politicos/>

<http://www.elquintanaroo.mx/wp/presidente-del-tegroo-tiene-3-solicitudes-de-juicio-politico/>

<http://noticaribe.com.mx/2017/03/08/a-puerta-cerrada-juicios-contramagistrados-se-atrinchera-el-congreso-para-discutir-procedimientos-contramiembros-del-tegroo-y-el-tsj/>

<http://www.pan.senado.gob.mx/2017/03/denuncia-senador-avila-ruiz-violencia-politica-contrala-consejera-electoral-de-quintana-roo/>

http://hojaderutadigital.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=46261&catid=13&Itemid=213

<http://ovaciones.com/denuncia-avila-ruiz-violencia-politica-contrala-consejera-electoral-de-qroo/>

<http://noticaribe.com.mx/2017/03/08/denuncian-ante-el-senado-a-victor-vivas-y-a-lima-carvajal-consejera-electoral-de-qroo-acusa-amenazas-y-teme-por-su-vida/>

<http://www.pan.senado.gob.mx/2017/03/senador-daniel-avila-ruiz-denuncia-violencia-politica-contrala-consejera-electoral-de-quintana-roo-claudia-carrillo/>

<http://www.capitalquintanaroo.com.mx/quintana-roo/consejera-electoral-denuncia-amenazas/>

<http://www.revistaencontraste.com/2017/03/hablando-de-violencia-denuncia-consejera-amenazas-del-presidente-del-tegroo/>

<http://www.defrentenoticias.com/denuncian-senado-victor-vivas-lima-carvajal-consejera-electoral-qroo-teme-vidavideo/>

<http://yucatan.com.mx/merida/vuelve-visible-la-violencia-politica>

<http://qroo.online/consejera-electoral-denuncia-en-senado-a-victor-vivas-y-a-carlos-lima/>

7. PRUEBAS TÉCNICAS. Consistentes en dos videos alojados en la red social Youtube, mismos que pueden ser desahogados en los siguientes links:

<https://www.youtube.com/watch?v=biXg0x8LT2E&t=1s>

<https://www.youtube.com/watch?v=Vo-O-MYgPLE>

8. PRUEBAS TÉCNICAS. Consistentes en cuatro notas periodísticas, mismas que adjunto en copia simple, y que pueden ser desahogadas en los siguientes links:

<https://diariocambio22.mx/lueven-denuncias-al-magistrado-electoral-victor-vivas-por-violencia-politica-de-genero/>

<https://laopinionqr.com/tension-en-el-tegroo-magistrada-le-recuerda-a-victor-vivas-que-lo-tiene-denunciado-por-vpg-y-se-excusa-de-participar-en-un-proyecto-que-lo-incluye/>

<https://noticaribepenínsular.com.mx/magistrada-proyecto-victor-vivas/>

<https://laverdadnoticias.com/amp/quintanaroo/Excusan-a-Magistrado-Victor-Vivas-conocer-de-denuncia-en-su-contras--20220607-0185.html>

9. PRUEBAS TÉCNICAS. Consistentes en los videos de las sesiones públicas de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, de fecha 07 de junio del año en curso, y su reanudación de esa propia fecha, mismas que solicito se desahoguen por parte de la autoridad instructora, mismas que pueden ser consultadas en el canal de YouTube oficial del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por medio de las siguientes ligas:

<https://www.youtube.com/watch?v=jCSmubi-Cjo>

<https://www.youtube.com/watch?v=xQ3V5QHvUc>

10. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y de derecho referidos en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRIMERO. Me tenga por presentado y se me reconozca la personería con la que comparezco en el presente escrito, por medio del cual promuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por las consideraciones de hecho y de derecho, hechas valer en el presente ocurso.

SEGUNDO. Se resuelva el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, favorable a mis pretensiones.

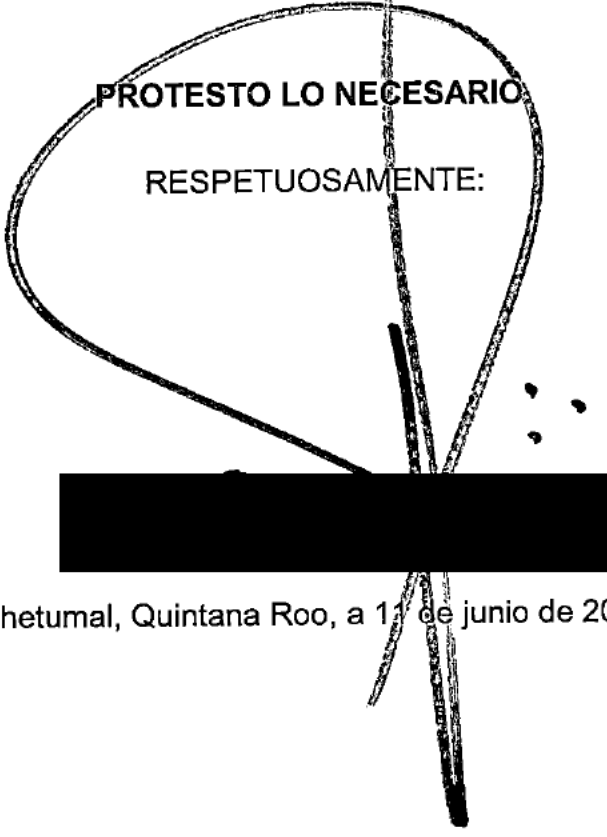
TERCERO. En su oportunidad, se imponga las sanciones correspondientes a la servidora pública hoy denunciada CLAUDIA CARRILLO GASCA, así como la reparación de los daños y perjuicios a los derechos fundamentales de un servidor,

y se le ordene emitir una disculpa pública en el mismo lugar y a través de los mismos medios en los cuales denostó a mi persona violando mis derechos humanos.

CUARTO. En su oportunidad, dar vista al Senado de la República de la determinación emitida en contra de la Magistrada CLAUDIA CARRILLO GASCA, por la violación a mis derechos humanos, para los efectos legales a los que haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO

RESPETUOSAMENTE:



Chetumal, Quintana Roo, a 17 de junio de 2022.



MESA DIRECTIVA

México, D. F., 10 de diciembre de 2015.

C. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS
P R E S E N T E

Informo a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, el Pleno del Senado de la República, en ejercicio de lo que dispone el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado el 10 de febrero de 2014, le eligió

**Magistrado del Órgano Jurisdiccional Electoral del estado
de Quintana Roo, por un periodo de 7 años.**

Lo anterior, para los efectos correspondientes.

Atentamente

SEN. ROBERTO GIL ZUARTH
Presidente

SEN. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA
Secretaria

COTEJADO



10

ABOGADO REYNALDO VANEGAS MARÍN, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CINCO CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CHETUMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.-----

-----CERTIFICO Y HAGO CONSTAR-----

QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA QUE SE CERTIFICA ES FIEL Y EXACTA A SU ORIGINAL DE DONDE FUE TOMADA DEBIDAMENTE COTEJADA Y COMPULSADA, CONSTANTE DE UNA FOJA UTIL ESCRITA POR EL ANVERSO ÚNICAMENTE.-----

EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, A PETICIÓN DEL C [REDACTED] EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----



[Handwritten signature]

A circular notary seal for Lic. Reynaldo Vanegas Marín, Notaría Pública No. 5, Chetumal, Q. Roo, Mexico. The seal features a central emblem with a scale of justice and a book, surrounded by the text "LIC. REYNALDO VANEGAS MARÍN", "NOTARÍA PÚBLICA No. 5", and "CHETUMAL, Q. ROO, MEXICO".

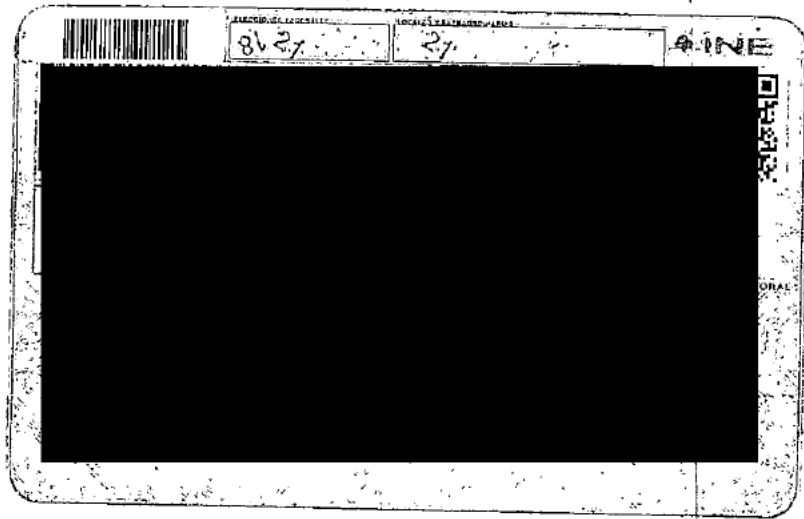
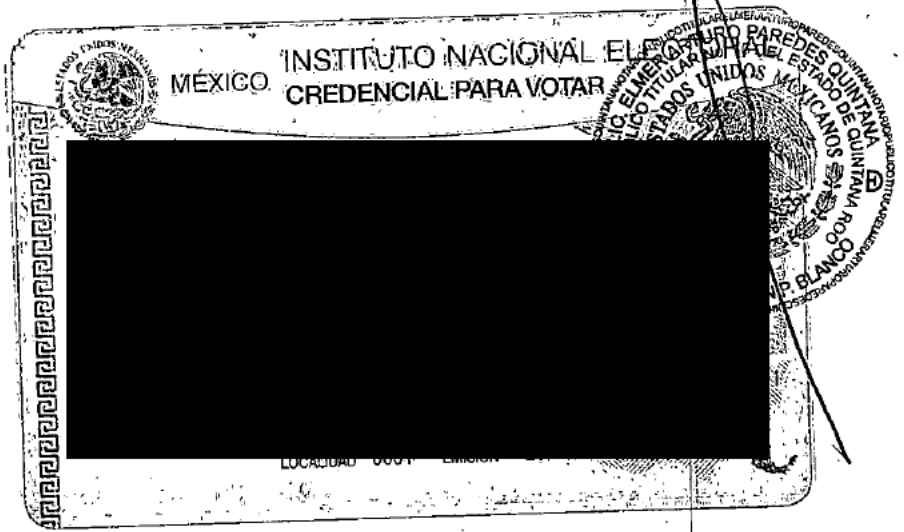


NOTARÍA
PÚBLICA NÚMERO
DIECISÉIS

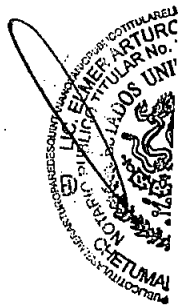
LIC. ELMER ARTURO PAREDES QUINTANA
NOTARIO PÚBLICO TITULAR NO. 16

COTEJO DE COPIAS

Av. Efraín Aguilar 392 -1. Col Campestre
Chetumal, Q.R. C.P. 77030
Tel. (983) 832.2871 - (983) 832.4908
16qroo@prodigy.net.mx



COTEJADO



SIN TEXTO

YO, **ELMER ARTURO PAREDES QUINTANA**, NOTARIO PÚBLICO TITULAR NÚMERO **DIECISEIS**, EN EJERCICIO EN EL ESTADO, CON ADSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, OTHÓN P. BLANCO QUINTANA ROO.

CERTIFICO

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE UNA FOJA(S) ÚTIL(ES); CON EL ORIGINAL, DE DONDE PROVIENE Y QUE SE ME HA PUESTO A LA VISTA; RELATIVA A LA **CREDECIAL PARA VOTAR** EXPEDIDA POR EL **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** A NOMBRE DE [REDACTED] RESULTA FIEL REPRODUCCIÓN; QUEDANDO ANOTADA EL PRESENTE COTEJO BAJO EL NÚMERO **SETECIENTOS TREINTA Y TRES**, DEL **VOLUMEN UNO**, DEL PROTOCOLO DE ACTAS DE COTEJOS Y CERTIFICACIONES DE FIRMAS, DE FECHA **11 DE ABRIL DEL AÑO 2022**, AGREGANDO UNA COPIA DE(LOS) AL APÉNDICE RESPECTIVO. DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.....

EL NOTARIO PÚBLICO TITULAR NÚMERO DIECISEIS



LICENCIADO ELMER ARTURO PAREDES QUINTANA

(PAQE7209279W7)

SAN TEXAS



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN



NÚMERO DE CASO: FGE/QR/OPB/11/6978/2018
FISCALIA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

ASUNTO: Se Notifica Determinación de
No Ejercicio de la Acción Penal.

Chetumal, Quintana Roo a 05 de julio del 2021.

CLAUDIA CARRILLO GASCA,
DOMICILIO: AVENIDA FRANCISCO I. MADERO No. 283-A
DE LA COLONIA CENTRO, CHETUMAL, QUINTANA ROO.
PRESENTE

En cumplimiento a la determinación dictada en esta propia fecha y con fundamento en los artículos 21 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, 24, y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 1, 2, 128, 129, 131 fracción XIII, 255, 258 y 327 del Código Nacional de procedimientos Penales, artículos 6 Inciso A) fracción XII, 23 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo. Me permito notificar que la suscrita ha decretado el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** por los delitos de AMENAZAS, INFIDELIDAD DE LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS Y ABUSO DE AUTORIDAD, previstos y sancionados con pena privativa de la libertad por los artículos 123, 245 Fracciones I y II y 253 Fracción II, en relación al 13 Fracción I, 14 Párrafo Segundo y 16 Fracción II del Código Penal del Estado de Quintana Roo. Adjuntando a la presente notificación copia simple de la determinación recaída respecto al ya citado no ejercicio de la acción penal, esto a fin de que se cumpla lo estipulado en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos penales, que al pie de la letra expone, "...Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir, en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación..." Garantizándole de esta forma todos sus derechos tanto humanos como procesales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales firmados por nuestra Nación.

Sin otro asunto a tratar por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA FISCALÍA
ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE
A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO

ACUERDO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN

**EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO,
A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.**

VISTO.- Los autos que guarda el presente expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa, y toda vez que se han desahogado todas las diligencias necesarias para la investigación. Atento a lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En vista de las constancias que integran el presente expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa y dado que esta autoridad investigadora considera que no existe diligencia pendiente por desarrollar, téngase por concluida y cerrada la etapa de investigación del presente asunto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, procédase al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que constituyan faltas administrativas y, en su caso, califíquese como grave o no grave.

CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma el C. Limberth Andrei Valdez Medina, Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Limberth Andrei Valdez Medina

**TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO
ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

SIN TEXTO



EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO,
A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTO. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis la entonces Consejera Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, Claudia Carrillo Gasca, interpuso ante el Instituto Nacional Electoral (INE) un Procedimiento Sancionador Ordinario denunciando violencia política por cuestión de género en su contra, la obstaculización para el desarrollo de su función como consejera electoral y acoso laboral en contra de diversas autoridades del Estado, entre ellas del entonces Presidente de este órgano jurisdiccional, Magistrado [REDACTED] dicha autoridad administrativa electoral al dictar la resolución INE/CG217/2019 de fecha diez de abril del presente año (misma que fue ratificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante resolución dictada en el expediente SUP-JE-43/2019 el treinta y uno de julio del año en curso) ordenó dar vista a este Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de Quintana Roo, para que en el ámbito de sus atribuciones determine si del contenido de la conversación sostenida entre el ex consejero Sergio Avilés Demeneghi y el Magistrado señalado pudieran desprenderse conductas infractoras de la gestión electoral por parte del último señalado; en consecuencia, esta autoridad investigadora apertura el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa en que se actúa, y toda vez que se advierte el mismo se encuentra debidamente integrado y no quedan actos o diligencias pendientes por desahogar, se procede a emitir el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la entonces Consejera Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, Claudia Carrillo Gasca, interpone queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en contra de diversos servidores públicos del Instituto Electoral de Quintana Roo, Tribunal Electoral de Quintana Roo y del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, por diversos hechos relacionados con violencia política por razones de género cometidos en su agravio.

SEGUNDO. Con fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, ordenó formar el cuaderno de antecedentes UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016 con motivo de la queja interpuesta por la otrora Consejera Electoral Claudia Carrillo Gasca.

TERCERO. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó resolución con número de identificación INE/CG1350/2018, mediante el cual se declaró infundado el Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado en contra de diversos servidores públicos del Instituto Electoral de Quintana Roo; asimismo, conforme a su resolutive TERCERO se ordena dar vista al Tribunal de Justicia Administrativa

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS
TRIBUNAL ELECTO
SECRETARIA GF

del Estado de Quintana Roo, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, respecto de la presunta conducta infractora del Magistrado del Tribunal Electoral de Quintana Roo, [REDACTED]

CUARTO. Que mediante oficio TJA/PRES/0749/2018 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, Mónica de los Ángeles Valencia Díaz, remitió al Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el expediente UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016 integrado con motivo de la queja formulada por la otrora Consejera Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, Claudia Carrillo Gasca ante el Instituto Nacional Electoral, en contra de diversos servidores electorales, entre ellos, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo, [REDACTED] lo anterior, para efectos de que en el ámbito de la competencia de esta autoridad administrativa, realice las actuaciones e investigaciones que procedan para el esclarecimiento de los hechos denunciados, respecto del funcionario electoral señalado.

QUINTO. Mediante sentencia de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en autos del expediente SUP-RAP-393-2018 y su acumulado SUP-JE-63-2018, se revocó la resolución INE/CG1350/2018 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos del perfeccionamiento de las pruebas ofrecidas por el entonces Consejero Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, Sergio Avilés Demeneghi.

SEXTO. Que mediante oficio número INE-UT-NOT/1913/2019 de fecha veintidós de abril del año en curso, suscrito por el Jefe del Área de Notificadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Alejandro Bello Rodríguez, recibido en el Órgano Interno de Control el veinticuatro de abril del dos mil diecinueve, a través del cual, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, hace del conocimiento de esa autoridad administrativa el contenido de la resolución INE/CG1350/2018 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho dictada en el expediente UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016, formado con motivo de la queja presentada por la entonces Consejera Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, Claudia Carrillo Gasca, en contra de diversos servidores públicos del referido Instituto Electoral, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, así como del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de fecha uno de mayo de dos mil diecinueve, la Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ordenó turnar a esta Autoridad Investigadora, el expediente integrado con motivo de la queja presentada por la otrora Consejera Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, Claudia Carrillo Gasca, descrita en el RESULTANDO PRIMERO de la presente.

MP
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO
CONSEJO GENERAL DE ACUERDOS

SINTECO



TRIBUNAL ELECTO
SECRETARIA G

OCTAVO. Con fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, se emitió Acuerdo de Radicación en el que se ordenó integrar el expediente TEQROO/OIC/DE-006/2019, y dar inicio a la investigación, a fin de que esta autoridad se allegue de los medios probatorios necesarios para determinar el inicio o no del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos electorales.

NOVENO. Mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, se ordenó la revisión de los estrados electrónicos del Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para efecto de constatar el estado procesal que guarda el expediente UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016 del Índice del Instituto Nacional Electoral; por lo cual, a través de constancia de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, se hizo constar que la Sala Superior en mención, dictó sentencia en autos del expediente SUP-JE-43/2019, a través del cual se confirma la resolución de fecha diez de abril de dos mil diecinueve dictado por el referido Instituto.

DÉCIMO. Que derivado del análisis efectuado por esta autoridad a cada una de las constancias que integran el presente expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa, y dado que no resultó necesario realizar más diligencias del mismo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Investigadora es competente para conocer y resolver acerca del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, fracciones I y IV, 3 fracciones II y XXI, 4 fracción I, 8, 9, fracción II, 10, primer párrafo, 90, 91, 94, 95 y 100 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 253, 254, fracciones I y XII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; y 111 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, así como lo establecido en el oficio número TEQROO/OIC/15-bis-1/2019 de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Maestra Karla Noemí Cetz Estrella, Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de Quintana Roo, a través del cual designó al suscrito fungir como la Autoridad Investigadora de presuntas faltas administrativas.

SEGUNDO. Es de señalar que tratándose de quejas o denuncias en las que se aporten elementos mínimos, las autoridades investigadoras en uso de sus facultades tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquellas que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, tal como se ha previsto en el artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SISTEMA



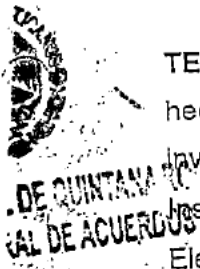
Ello porque la queja administrativa se apoya en diversos hechos que se estiman pudiesen ser constitutivos de irregularidades de carácter administrativo, con los que la autoridad investigadora determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y en su caso, aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.

Sin embargo, cuando la queja no se encuentra apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la probable responsabilidad administrativa de la parte denunciada, no bastará con afirmar dogmáticamente la existencia de irregularidades administrativas para que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, toda vez que inicialmente deben encontrarse demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

TERCERO. Caudal probatorio. A efecto de emitir una determinación respecto de los hechos denunciados, además de las constancias y pruebas recabadas por esta autoridad investigadora, hace suyas las probanzas obtenidas por la autoridad correspondiente del Instituto Nacional Electoral, así como las conseguidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales obran en autos de este expediente y se encuentran contenidas en la resolución INE/CG217/2019 y la sentencia SUP-JE-43/2019, de fecha diez de abril y treinta y uno de julio ambas del año en curso, respectivamente; lo anterior, en atención a que todas guardan relación directa con los hechos denunciados, máxime que éstos derivan de una prueba perfeccionada (audio entre Sergio Avilés Demeneghi y [REDACTED] por la autoridad administrativa y a la cual el órgano jurisdiccional le otorgó pleno valor probatorio.

CUARTO. Cosa Juzgada. No pasa desapercibido que la quejosa hizo valer supuesta violencia política por razón de género en su contra, la obstaculización para el desarrollo de su función como consejera electoral y acoso laboral, por tanto, es necesario dejar sentado que tanto el Instituto Nacional Electoral como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estimaron que no se acreditaron los elementos que sostengan el dicho de la otrora consejera electoral, por ende, no ha lugar que esta Autoridad Investigadora realice pronunciamiento alguno respecto de un tema que ya fue analizado y resuelto por las máximas autoridades en materia electoral del país.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la "cosa juzgada" debe conjugarse entre formal y material, por ello, además de tener como base la inimpugnabilidad de la sentencia dentro del proceso, su firmeza o inmutabilidad debe ser respetada fuera del proceso, o en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Esto es, los efectos de la sentencia devienen definitivos y obligatorios para el juzgador en cualquier juicio en el que se pretendiera reiterar lo sentenciado, es decir, la sentencia al ser inimpugnable alcanza autoridad o fuerza de cosa juzgada en sentido formal o externo, pero si, además, resulta jurídicamente indiscutible el pronunciamiento judicial que el fallo contenga, entonces, adquiere fuerza de cosa juzgada



SIN TEXTO



en sentido material o interno. Luego, la primera es el presupuesto de la segunda y el significado de ambas puede condensarse así: la cosa juzgada formal es igual a inimpugnabilidad, mientras que la cosa juzgada material es igual a indiscutibilidad.

QUINTO. Fijación de los hechos materia de estudio. Derivado de lo anterior, esta autoridad investigadora centrará su análisis en lo siguiente:

1. La declaración de la ex consejera Claudia Carrillo Gasca, en la cual señala que el seis de noviembre de dos mil quince, ella y otros integrantes del Consejo General del Instituto electoral local se reunieron en la oficina del entonces Magistrado Presidente de este Tribunal, y que tal funcionario la amenazó, que para el caso de no apoyar a su "partido", le iría mal.

2. El audio que contiene la conversación sostenida por el ex consejero electoral, Sergio Avilés Demeneghi y el ex presidente de este Tribunal Magistrado [REDACTED]

SÉXTO. Análisis de fondo. A efecto de determinar si los actos y conducta supuestamente desplegados por el ex Presidente de este Tribunal Magistrado [REDACTED] se ajustan o no, a los principios que norman su actuación como funcionario electoral, esta autoridad debe circunscribirse al examen de los hechos denunciados, vía el Procedimiento Sancionador Ordinario.

Por ello, en primer término, nos referiremos a las supuestas amenazas que realizó el entonces Magistrado Presidente a la ex Consejera Electoral, el seis de noviembre de dos mil quince al finalizar una reunión sostenida entre dicho funcionario y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en atención a que ésta se negó alinearse y favorecer con sus votos al Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido vale señalar que tal como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución dictada en el expediente SUP-JE-043/2019, si bien pudo acreditarse que dicha reunión sí fue llevada a cabo, no ocurrió lo mismo con la supuesta represión o amenazas por parte del funcionario electoral, pues del caudal probatorio obrante en el expediente no existen evidencias suficientes que por sí mismas o concatenadas con otros elementos que permitan a esta autoridad investigadora arribar a la conclusión que el ex Magistrado Presidente amenazara a la ex consejera electoral por negarse a votar en favor del partido político señalado.

Ahora bien, en atención a que la prueba consistente en el audio en que obra la conversación sostenida entre el ex consejero y el entonces Magistrado Presidente tiene pleno valor probatorio únicamente por cuanto hace a su contenido y autenticidad, ello porque se corroboró que dicha plática existió y en la misma se habla de un supuesto compromiso de algunos de los consejeros del Instituto Electoral local con el Magistrado referido.

DE QUINTANA ROO
DE ACUERDOS

SIN TEXTO

TRIBUNA
SECRET

De ahí que, esta autoridad analizará en segundo término, si de lo señalado en tal conversación es posible determinar que existe por parte del Magistrado electoral la realización de alguna conducta presuntamente infractora de la normativa electoral, como la materialización de la intención de presionar a la quejosa.

En razón de lo expuesto, resulta tener por reproducida como si se insertasen a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias, la totalidad de la conversación sostenida por [REDACTED] y Sergio Avilés Demenegui, misma que obra a fojas noventa y uno a la ciento uno del expediente en que se actúa.

De la conversación referida lo primero que debe señalarse es que los comentarios vertidos se dan entre quienes en ese momento tenían una relación de confianza, amistad y complicidad, razón por la cual se advierte que la misma se desarrolló bajo un contexto de carácter personal, ya que en ningún momento se advierte que la misma revista cierto carácter formal u oficial.

Lo anterior, supone para esta autoridad que los comentarios vertidos en tal plática fueron realizados por dos personas en confianza y bajo su óptica personal y no profesional, pues como se ha señalado de tal conversación resulta imposible advertir un carácter formal.

Sin embargo, resulta evidente para esta autoridad que, durante el desarrollo de la conversación, aun cuando ésta se tratara de una charla informal entre dos personas con plena camaradería, se realizan expresiones en las cuales se advierte una intención de presionar a la quejosa, así como de influir en el resto de los Consejeros Electorales.

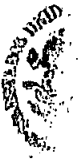
Conductas que como señaló la Sala Superior deben ser reprochadas bajo cualquier circunstancia, pues además de no corresponder a la investidura de un Magistrado Electoral, de ser acreditadas pudieran atentar contra la independencia y funcionamiento de los órganos electorales.

Ello es así, pues ostentar un cargo público, como lo es una magistratura, le demanda a quien la ejerce, responsabilidad absoluta en sus palabras y acciones.

Así, al haber emitido el entonces Magistrado Residente comentarios relacionados con una posible intención de presionar a quien en ese momento era Consejera Electoral y otros integrantes del Consejo Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, es que esta autoridad se avocará al estudio de tales hechos, pues de acreditarse que el citado funcionario de forma directa o a través de terceros, influyó en las decisiones tomadas por el citado cuerpo colegiado, podría actualizarse en perjuicio del Magistrado la causa de responsabilidad establecida en la fracción I del artículo 225 de la Ley de Instituciones Electorales para el Estado de Quintana Roo, la cual refiere lo siguiente:

Artículo 225. Serán causas de responsabilidad de los Magistrados Electorales las siguientes:

SIN TEXTO



I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurídico electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros.

Con el propósito de determinar el alcance de la causa de responsabilidad prevista por el artículo referido de la Ley en cita, es importante recordar que el régimen de responsabilidad de los servidores públicos tiene como objeto regular su comportamiento conforme a un catálogo de obligaciones y sanciones, es decir, sancionar todos aquellos actos u omisiones que impliquen un ejercicio indebido de la función con motivo del empleo, cargo o comisión que desempeñen.

La responsabilidad administrativa es la relacionada estrictamente con el servicio público y surge precisamente del incumplimiento de las obligaciones propias de dicho servicio público legalmente establecidas.

Ese incumplimiento es el que da ocasión al fincamiento de la responsabilidad y a la consecuente aplicación de las correspondientes sanciones administrativas.

La responsabilidad administrativa la directamente referida al servicio público, se trata del análisis de actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, sin importar que la acción afecte o no a un tercero, caso en el cual podrá surgir una responsabilidad civil o penal, según sea el caso.

Ahora bien, esta autoridad investigadora, sostiene que si bien, tal y como quedó señalado por la Sala Superior a foja setenta y siete de la sentencia SUP-JE-43/2019, en relación al contenido del mismo, dicha probanza únicamente constituye un indicio del cual únicamente es posible advertir que existió una conversación entre los entonces Magistrado Presidente y Consejero electoral, en la que se habla de una presunta presión sobre la quejosa por parte de "Carlos Lima"; sin que sea posible determinar, -sólo con la conversación- que la presión a la que se refiere la ex consejera llegó a materializarse en acciones concretas que podrían traducirse en infracciones a la normativa electoral.

En este sentido, la independencia constituye una garantía jurídica fundamental a efecto de que las instituciones del Estado y sus titulares desempeñen sus funciones libres de toda injerencia por parte de otros órganos o poderes estatales, e incluso, funcionarios del mismo órgano.

De ahí que el cumplimiento de dicha garantía puede ser exigida judicialmente no sólo por los titulares del órgano, sino también por los funcionarios que pertenezcan al mismo, a otras

¹ Martínez Bullé Goyri, Víctor M. 1994. *Código Ético de Conducta de los Servidores Públicos*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

SIN TEXTO

TRIBUNAL
ESTADO UN

autoridades y la ciudadanía, a través de los mecanismos adecuados y efectivos que sean regulados.

Existe un interés legítimo de que la función pública no se desarrolló bajo presiones externas orientadas al abuso del poder o a la corrupción.

Ahora bien, respecto a los organismos públicos locales la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1882/2019, determinó que el legislador diseña órganos con autonomía e independencia respecto de sus decisiones, pero que pueden guardar una relación de dependencia y subordinación en otro tipo de aspectos administrativos.

Los organismos públicos locales no sólo están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, debiendo ser autónomos en su funcionamiento, sino que gozan de independencia en sus decisiones. Esto presupone que ningún otro órgano del Estado deba incidir en los criterios que adoptan o propiciar que sus consejeros y consejeras se vean involucrados en situaciones que comprometan su imparcialidad.

En suma, dado que la independencia de la que gozan los organismos públicos electorales y sus consejeros es alta, ésta debe ser garantizada por el Estado mexicano de forma diligente y efectiva, más aún si dentro de sus funciones primordiales se encuentra la de garantizar el sano desarrollo de la jornada electoral y su previa preparación.

Como se observará las afectaciones o hechos que denunció podrían constituir violaciones a la garantía de independencia de la que goza en su calidad de consejera electoral y de los demás consejeros electorales, lo que se podría traducir en una afectación grave a las normas electorales que por sí misma requiere ser analizada en su contexto integral y de manera exhaustiva.

Luego entonces, en el caso, la presunta afectación a la independencia con que debe conducirse la autoridad administrativa electoral no se da pues del contenido de la conversación se aprecia que éstos se refieren a hechos acontecidos con anterioridad a la conversación al interior del Instituto Electoral local, sobre lo cual no existe la certeza de que hubiera acontecido, ya que no existe prueba alguna que así lo demuestre.

También se advierte que, de haber existido la supuesta presión, esta esencialmente recaería en la persona de "Carlos Lima" (Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado) y no el magistrado electoral.

Se arriba a lo anterior, pues de la conversación sostenida entre [REDACTED] y Sergio Avilés Demeneghi se advierte que en reiteradas ocasiones el ex consejero señala al

SAN TEXTO



Magistrado que la ex consejera (Claudia Carrillo Gasca) es "gente" de "Carlos Lima" y que dicha persona es la "responsable" de ella (refiriéndose a la ex consejera), incluso manifiesta en reiteradas ocasiones que "Claudia" le comentaba que "Carlos Lima" le llamaba; también hace alusión a que "él cree que la controla, pero se le sale del huacal"², refiriéndose al control de "Carlos Lima" sobre "Claudia"; incluso en una parte del audio se advierte que el propio ex consejero comenta al Magistrado "hoy le pegué una cagada a Claudia delante de Juan Manuel" y alude el ex consejero que le dijo a la ex consejera: "Haber Claudia deja de estar alborotando a la gente, se lo puedes preguntar a Juan Manuel, ¿Tú dices que tienes cuatro votos, cuáles cuatro votos?..." y hace valer que ella responde: "Sí, -me dice (sic)-... ahí la regué".

De igual manera se advierte que el propio Magistrado en diversas ocasiones al referirse a la ex consejera comenta al ex consejero que: "yo no me quiero involucrar", "no es que la controlen", "si Claudia te esta creando problemas, hazte a un lado...", es decir, en ninguna parte del audio se advierte que el referido funcionario aceptara ejercer presión o fuera quien de manera directa ejerciera presión sobre la ex consejera, ni tampoco que el referido Avilés Demeneghi lo mencionara.

anterior, permite a esta autoridad deducir que si bien existe el indicio de que diversos funcionarios estatales, entre ellos el Magistrado denunciado, supuestamente intentaron presionar a la ex consejera Claudia Carrillo Gasca, para que esta apoyara al Partido Revolucionario Institucional, al momento de emitir su voto en las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; lo cierto es que del caudal probatorio obrante en el expediente no existen evidencias suficientes que por sí mismas o concatenadas con otros elementos permitan a esta autoridad investigadora arribar a la conclusión que el ex Magistrado Presidente ejerciera actos de presión sobre la ex consejera electoral ni influir sobre el resto de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local, ni que dicha funcionaria o los demás integrantes del Consejo General sucumbieran ante la supuesta coacción.

Elo, porque aun cuando la ex consejera señaló en la denuncia vía el procedimiento sancionador ordinario, que el seis de noviembre de dos mil quince al acudir a la oficina del entonces Presidente de este Tribunal [REDACTED] éste supuestamente le amenazó por no alinearse y apoyar el partido político señalado, pues si bien se acreditó la realización de dicha reunión no ocurrió lo mismo con la supuesta represión o amenazas por parte del funcionario electoral, por lo que resulta improcedente tener por cierta dicha acusación, luego entonces, es imposible fincar responsabilidad por tal acto al Magistrado denunciado.

Además, si bien el audio permite advertir la supuesta intención de presionar a la ex consejera, tal indicio se deriva de la conversación entablada entre un ex consejero y el ex Magistrado Presidente durante el desarrollo de una conversación cobijada por la confianza

² Expresión coloquial utilizada para expresar rebeldía hacia alguien o algo.

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

existente entre dos personas, sin que tales actos puedan acreditarse, máxime que tampoco se acredita que la supuesta presión haya sido comunicada y/o planteada directamente a la ex consejera por el entonces Magistrado Presidente, el ex consejero señalado o una persona ajena a dicha plática.

Tampoco pasa inadvertido que, en reiteradas ocasiones durante la plática, mencionan que tal acto de supuesta presión debería y/o habría sido realizado por el Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado Carlos Lima y no por el Magistrado [REDACTED] actuación que tampoco se acreditó y de haber sido el caso, en lo concerniente a la conducta de "Carlos Lima" no corresponde a esta autoridad investigadora pronunciarse al respecto.

Ahora bien, no se encuentra acreditado ni de manera indiciaria que durante la gestión de la funcionaria electoral ésta haya votado en tal o cual sentido a favor de las propuestas del Partido Revolucionario Institucional al cual supuestamente debería ser afín, derivado de la presunta coacción ejercida a su persona.

Lo anterior, se robustece con el hecho que los consejeros electorales son independientes al momento de emitir sus votos y razonamientos jurídicos durante el desarrollo de las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, y tal derecho tampoco se advierte le haya sido coartado pues como ya se dijo tampoco se advierte una presión o algún factor externo en el desenvolvimiento de su función como otrora consejera electoral e integrante de dicho cuerpo colegiado.

En este sentido, y observando que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, tal y como se sustenta en la Jurisprudencia 99/2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable bajo el rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.**

Partiendo de lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte ha estimado que la responsabilidad penal deriva del nexo causal, esto significa que el hecho delictuoso, en su plano material, se integra tanto con la conducta como por el resultado y el nexo de causalidad entre ambos. La conducta, por su parte puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión, comprendiendo esta última la llamada omisión simple y la comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada sobre el nexo de causalidad no es otra que la denominada de la *conditio sine qua non* o de la equivalencia de las condiciones, positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad.

SIN TEXTO



De igual manera la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro "**RESPONSABILIDAD PENAL Y CAUSALIDAD**", establece el hecho de que para declarar penalmente responsable al acusado es necesario que se acredite el nexo de causalidad entre la conducta ilícita que se le imputa y el resultado dañoso producido.

En ese mismo sentido, la teoría de la causalidad en materia penal establece que existe causalidad cuando las condiciones son equivalentes, relevantes y culpables. Una condición es equivalente cuando suprimida, no se produciría el resultado; pero la condición debe ser relevante, ello es, debe ser tal, que la capte la ley en cualquiera de las descripciones que hace de las conductas humanas que erige en delitos, y debe además ser culpable el sujeto que pone la condición, pues de lo contrario se estaría desconociendo el nexo causal psicológico.

Ante tales consideraciones, es dable sostener que no existe el nexo causal entre la conversación sostenida por el entonces Magistrado Presidente y el ex consejero electoral y el actuar al interior del órgano administrativo electoral por parte de la ex consejera Claudia Carrillo Gasca, puesto que no existen elementos ni probanzas que sostengan una injerencia o presión por parte del otrora Magistrado Presidente [REDACTED] respecto del actuar de la mencionada ex consejera y demás integrantes del Consejo General del Instituto electoral local.

Así como tampoco existe infracción alguna por parte del citado funcionario, pues es claro que al momento de realizarse la conversación en análisis no existía ningún vínculo laboral o administrativo entre ambos funcionarios, al detentar cargos en diferentes instituciones, por lo que no puede considerarse que en su calidad de Magistrado Presidente haya incurrido en actos de presión.

Tampoco se acredita que en el presente caso se haya actualizado alguno de los supuestos de responsabilidad administrativa dispuesto en el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, ya que del contenido de la conversación en estudio; se advierte que lo referido en la misma no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados en la norma en cita, que para mayor comprensión, se transcribe:

Artículo 400. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal;

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

SIN TEXTO

TRIBUNAL ELE
SECRETAR

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

VI. Que presente o haga valer un documento electoral alterado, así como que altere o inutilice alguno;

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

De ahí que lo único que pueda reprocharse al citado Magistrado, sea la falta de respeto a los principios y valores contenidos en los artículos 7 y 8 el Código de Ética del Tribunal Electoral de Quintana Roo, específicamente los relativos a la honradez, integridad, profesionalismo y respeto de los derechos humanos.

Sin embargo, tales omisiones no pueden ser consideradas como causas de responsabilidad administrativas o generar el inicio de un procedimiento disciplinario, pues el código instruye un modelo de jueces de excelencia al establecer compromisos éticos o pautas de conducta.

Lo anterior, ya que el mismo código establece en su exposición de motivos que la observancia de los principios y valores que en éste se prevén, si bien resultan fundamentales para maximizar su eficacia, confiabilidad y reputación, el mismo parte del convencimiento personal y no de medidas coercitivas.

Asimismo, constituye una pauta de conducta para los servidores electorales, quienes deberán esforzarse por adecuar su actuación y comportamiento a los principios ahí establecidos.

Por tanto, resulta evidente que las disposiciones contenidas en el Código de Ética no pueden actualizar causales de responsabilidad de los servidores públicos, pues se trata de normas éticas de conducta, es decir, aspiraciones de comportamiento por parte de los servidores públicos de cumplimiento voluntario.

De todo lo anterior, esta autoridad investigadora llega a la conclusión que no se configuran actos constitutivos de responsabilidad administrativa en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, por lo que **NO ES PROCEDENTE** iniciar el procedimiento respectivo en contra del Maestro [REDACTED] Magistrado Electoral del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por los hechos denunciados en su contra.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Autoridad Investigadora declara la

SIN TEXTO
SIN TEXTO

TRIBUNAL ELE
SECRETAR

improcedencia del presente asunto y acuerda enviar el expediente en que se actúa al archivo como **asunto total y definitivamente concluido**.

Al tenor de lo expuesto y razonado, se:

RESUELVE

PRIMERO. En virtud de lo expuesto en el considerando SÉPTIMO del presente Acuerdo y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y toda vez que no se encontraron elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad atribuida al entonces Magistrado Presidente [REDACTED] téngase por concluido el expediente de cuenta.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la quejosa Claudia Carrillo Gasca y al denunciado [REDACTED] para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Notifíquese por oficio al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese por oficio a la Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Maestra Karla Noemí Cetz Estrella, para su conocimiento.

QUINTO. Cumplimentado en sus términos, remítase el expediente en que se actúa al archivo como asunto concluido, haciéndose las anotaciones respectivas en los registros que correspondan.

CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma el C. Limberth Andrei Castro Medina, Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

LIMBERTH CASTRO MEDINA

TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO
ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO
CONSEJO GENERAL DE ACUERDOS

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

..... CERTIFICA

Que este legajo constante de catorce fojas útiles, son copia fiel y exacta de los acuerdos de cierre de investigación de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve y el acuerdo de fecha seis de diciembre del mismo año, ambos dictados en el expediente TEQROO/OIC/DE-006/2019, documentos que se reproducen tal y como en el archivo del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en artículo 230, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. DOY FE.

Chetumal, Quintana Roo, a diez de junio de dos mil veintidós.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

E QUINTANA ROO
L DE ACUERDOS

EXPRESS DOMESTIC DOM

2022-06-11 MyDHL API 1.0 / *QLB certified label*

From: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
77013, FRANCISCO I. MADER, 283, A
DAVID G GUTIERREZ RUIZ, OTHON P BLANCO
AV. INSURGENTES 41 LOCAL 18 Y 19 COL. REFORMA
77000 CANCUN OTHON P. BLANCO
MEXICO

Origin:
CUN

To: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUD Contact:
MAGDO REYES RODRIGUEZ MONDRAGON
AV CARLOTA ARMERO, 5000
CULHUACAN CTM SECCION VI
04480 COYOACAN CULHUACAN CTM SECCION VI CIUDAD DE MEXICO

MEXICO

MX - MEX - IMX

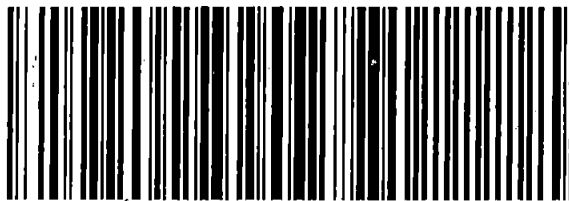
Day Time

Ref No: QOPCR25771
Content: OFICIO TEQROO/SGA/393/2022 SE REMITE JUICIO CIUDADANO

Pcs/Shpt	Weight	Piece
	1.0 kg	1/1

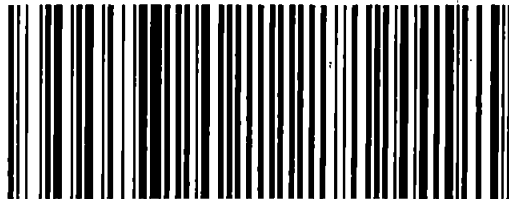


WAYBILL 30 9944 7175



(2L)MX04480+46000000

Ref Code:



(J) JD01 4600 0100 1132 1915

Por la información en esta guía presta servicios y recomendar el transporte de mercancías y encomiendas con destino a México, S.A. de C.V. con domicilio en Av. Puerta Aerea Mexicana 550, Col. Federal, Venustiano Carranza, Ciudad de México, C.P. 06700.